

212
201

Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL



'LA REGLAMENTACION LABORAL DE LOS TRABAJADORES BANCARIOS'

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MANUEL DELGADO MARTINEZ

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D.F.

1994

FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES/





Universidad Nacional
Autónoma de México

UNAM



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la Facultad de Derecho de la U.N.A.M. mi más profundo agradecimiento.

A los trabajadores Bancarios

**A mis padres señores Manuel Delgado Muñoz y
Belem Martínez de Delgado con cariño y respeto.**

**A mi querido y amado hijo Ernesto
Delgado Badillo.**

A mis hermanos Arturo, Armando, Jorge e Irma.

A Beatriz, Elisa y José Esteban.

Con añoranza al hijo que perdí y que junto con
mi Ernesto, ansiosos esperamos su nacimiento.

A Domingo y Russell.

A mis amigos en general

**A la Licenciada Marbella Medrano
Hurtado, que con sumo talento y
dedicación ha sabido ser una muy digna
y profesional directora de este trabajo
académico, y que en buen grado es
fruto de sus atinadas y altas
orientaciones.**

INDICE

INDICE

LA REGLAMENTACION LABORAL DE LOS TRABAJADORES BANCARIOS

	Página
Introducción	1
CAPITULO I.- Antecedentes de los Trabajadores Bancarios	3
1. La reglamentación del trabajo bancario	3
A).- Reglamento del Trabajo bancario, formulado por Lázaro Cárdenas	10
B).- Reglamento de Trabajo de los Empleados de las instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, formulado por Adolfo Ruiz Cortines	22
C).- Reformas y Adiciones al Reglamento de Adolfo Ruiz Cortines, formuladas por el Presidente Luis Echeverría Alvarez	27

CAPITULO II.-Causas y efectos de la Burocratización de los Trabajadores bancarios	34
1. Causas y efectos de la burocratización	34
a) La concentración	34
b) La monopolización	34
c) La transnacionalización	35
d) La dolarización	35
2. Solución adoptada por el Estado, ante las causas y efectos de la Burocratización de los Trabajadores Bancarios.	42
A) Creación de la fracción XIII Bis del apartado B del artículo 123 Constitucional.	43
B) Análisis de la fracción XIII Bis del apartado B del artículo 123 Constitucional	44
CAPITULO III.-Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, comentada.	47

CAPITULO IV.-Reformas a la Legislación laboral bancaria del Presidente Carlos Salinas de Gortari	82
CAPITULO V. Opinión Personal	93
1. Contratación de Personal.	93
2. Contrato Colectivo de Trabajo.	94
3. Reglamento Interior de Trabajo.	95
4. Capacitación Bancaria.	96
a) Identificación plena del empleado.	96
b) Responsabilidad compartida.	96
c) Acceso a nueva tecnología	96
5. Política Salarial.	97
6. Instalación de Comisiones Mixtas.	97
7. Elaboración del Catálogo de Puestos.	98
8. Aspectos Sindicales.	100
9. La Comisión Nacional Bancaria	102
a) El precedente conciliatorio de la Comisión Nacional Bancaria.	102
b) Facultades permanentes de Inspección en materia laboral de la C.N.B.	103
c) Facultades y obligaciones de la C.N.B., para tutelar los derechos laborales.	106

10. Autoridades del Trabajo	110
A) Para los trabajadores bancarios que prestan sus servicios a las instituciones de Banca Múltiple.	111
a) Secretaria del Trabajo y Previsión Social.	111
b) Inspección del Trabajo.	116
c) Comisión Nacional de Salarios Mínicos.	117
d) Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.	118
e) Juntas de Conciliación y Arbitraje	119
B) Para los trabajadores que prestan sus servicios para la Banca de Desarrollo.	120
a) La Comisión Nacional Bancaria	120
b) El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.	120
11. La Huelga en las Instituciones de Banca múltiple.	120
CONCLUSIONES	125
BIBLIOGRAFIA	129
ANEXO	133

INTRODUCCION

INTRODUCCION

La formulación del presente trabajo tiene como objeto conocer de la manera más amplia cuál ha sido el devenir de los trabajadores bancarios, razón por la que hemos empleado para su realización un procedimiento monográfico que nos permita atender de manera adecuada el tema y así poder tener un mayor conocimiento del mismo.

En tal virtud, en el capítulo I, veremos cómo y bajo qué circunstancias políticas se establece la primera institución bancaria en el país, conoceremos cuáles han sido los diversos reglamentos que les fueron aplicados a los trabajadores bancarios por los gobiernos pos-revolucionarios hasta la época del Presidente Luis Echeverría.

El capítulo II, analiza las causas y los efectos que originan la burocratización de los trabajadores bancarios, que ocurre desde los intentos de sindicalización y nacionalización de la banca. Contiene una serie de reformas que se realizaron a la constitución así como algunas consideraciones en relación a la Fracción XIII Bis del Apartado B del artículo 123 Constitucional, que originó que se expidiera la ley que se señala en el párrafo que continúa.

El capítulo III, contiene el texto íntegro de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, que aún cuando no es precisamente el instrumento ideal

para regular las relaciones de trabajo bancario, es sin lugar a dudas un primer acercamiento que consideramos debe seguirse trabajando.

En el capítulo IV, encontramos las diversas reformas que se hicieron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el efecto de allanar el camino e implementar por cuanto hace a materia financiera, los acuerdos celebrados con los Estados Unidos de Norteamérica y Canadá en la suscripción del Tratado de Libre Comercio; asimismo se encontrará la referencia a la nueva Ley de Instituciones de Crédito, de la que se toman algunas disposiciones que contienen cuestiones meramente laborales mismas que son analizadas y comentadas.

Finalmente en el capítulo V, encontraremos algunas opiniones personales en relación a los trabajadores bancarios, así como las conclusiones que consideramos pertinente manifestar.

Sea pues, que con este trabajo deseamos hacer una modesta aportación, para que en un futuro se logre un mayor conocimiento en esta materia y se regulen con justicia y equidad los derechos laborales de los trabajadores bancarios.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LOS TRABAJADORES BANCARIOS

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LOS TRABAJADORES BANCARIOS.

1.- La reglamentación del trabajo bancario.

Para poder entender el nacimiento y desarrollo del tema que nos ocupa, es conveniente hacer un pequeño repaso a través de la historia de México, a fin de determinar con mayor claridad en qué momento nuestro país se incorpora al sistema capitalista, permitiéndonos tener una óptica más clara.

De la Conquista a la Reforma, México tuvo necesariamente que recorrer un proceso largo que impulsó al nacimiento de nuevas relaciones sociales, desplazando el viejo orden, ya que, el sistema feudal se descompone de manera rápida y el nuevo sistema capitalista día a día llega a imponerse como la estructura social dominante. Sin embargo, hay que recordar que hasta mediados del siglo XIX, el desarrollo, del capitalismo no implicó en México, una rápida industrialización que no obligadamente respondía al modelo clásico de desarrollo, para el efecto de que se entienda mejor, consideramos pertinente enumerar tan solo algunas características empleadas, en la explotación del trabajo asalariado que permite la acumulación del capital.

"1) En una primera etapa, el trabajador es explotado directamente, más que a través del cambio;"

"2) A medida que las tierras de los campesinos pasan a manos de una nueva clase terrateniente, mientras algunas comunidades se refugian en los lugares apartados en donde puedan quedar a salvo de la explotación de los nuevos amos, muchas más se desintegran y sus miembros se vuelven jornaleros agrícolas o buscan trabajo en las ciudades y en los reales de minas;"

"3) El trabajo asalariado no se impone de inmediato; aunque poco a poco gana terreno, coexiste con el trabajo directo de los productores tanto del campo como de las ciudades, que logran retener sus precarios medios de producción por más tiempo;"

"4) El trabajo nunca llega a ser enteramente libre, pero las trabas y relaciones de tipo precapitalista van perdiendo vigencia primero en las leyes y después en la vida diaria y el propio proceso de transformación de la economía imprime a la mano de obra cierta movilidad;"

"5) A diferencia de lo que ocurre en el capitalismo inglés el avance técnico es lento y la división del trabajo tropieza con múltiples trabas que en última instancia condicionan desfavorablemente el proceso de cambio, el nivel de la productividad del trabajo, el monto del ingreso y la magnitud del excedente económico;"

"6) Mientras la "descampesinización" del productor rural se lleva a cabo, en un sentido histórico, relativamente de prisa, la aparición y la desintegración del artesanado y el desarrollo de la actividad manufacturera se desenvuelven con gran lentitud, hecho que por sí solo disloca todo el funcionamiento del proceso, en comparación con el modelo clásico."

"Es decir, mientras en Inglaterra, por ejemplo, la población rural es crecientemente absorbida por una industria moderna que se desarrolla con rapidez y contribuye a diversificar la producción, elevar el nivel de ingreso y el excedente potencial y real, en nuestro país, la falta de esa industria y el sistema de relaciones internas e internacionales que subyace a tal limitación, no sólo impiden que el proceso de crecimiento de las fuerzas productivas se autoalimente, sino que derivan en un capitalismo deficiente, que camina dificultosamente con una sola pierna que nunca llega a ser independiente y en el que el potencial de ahorro e inversión se desperdicia interiormente en gran medida y en parte sustraído por la metrópoli o el país del que depende en mayor escala."¹

Por otro lado , veamos mientras tanto qué pasa con el nacimiento de la Banca en México; con el advenimiento del imperio de Maximiliano de Habsburgo, que se establece en junio de 1864, tan sólo diez días después, se registra la escritura del London Bank of Mexico and

¹ Aguilar Monteverde, Alonso.-"Dialéctica de la Economía Mexicana".- Editorial Nuestro Tiempo.- Séptima Edición, 1975, México, pp. 99 y 100.

South America, Ltd. o Banco de Londres y México como se le llamó², hoy llamado Banca Serfin, S. A., institución que inició desde aquella época sus operaciones de circulación y descuento, y se captó pronto la confianza pública, pues sin la intervención, sin la vigilancia de autoridad alguna, y sólo por su propio crédito, los billetes fueron perfectamente aceptados en la capital y en los departamentos. El aumento considerable de la circulación de numerario, ocasionado por la industria ferrocarrilera, y el incremento del comercio, dieron vida a diversas instituciones de crédito como lo fueron los Bancos Mercantil, Mexicano, Hipotecario, del Monte de Piedad y de Empleados, en la capital, y el Minero en el estado de Chihuahua, todos ellos se crearon sin que existiese legislación alguna que regulase sus actividades, menos aún las cuestiones en materia de trabajo.

Durante este período y respondiente a los movimientos sociales que se daban en Europa, en México se daban también manifestaciones de descontento en contra del sistema social predominante como lo podemos apreciar de las múltiples notas periodísticas que refiere Jacinto Huitrón en su obra "Orígenes e historia del movimiento obrero en México", y quien fuera uno de los fundadores de la Casa del Obrero Mundial y en los que afloraban reivindicaciones que más tarde quedarían plasmadas en nuestra carta fundamental. Las tesis sostenidas son de corte liberal, ya fueran anarquistas o socialistas.³

² Labastida, Luis G.-"Estudio Histórico y Filosófico sobre la Legislación de los Bancos".- Miguel Angel Porrúa, Librero-Editor. México 1989. Segunda facsimilar 529 pp.

³ Huitrón, Jacinto.- "Orígenes e Historia del Movimiento Obrero en México".- Editores Mexicanos Unidos, S. A.- Primera edición .- México 1974.-318 p.

En 1905, en la ciudad de San Luis Missouri, Estados Unidos de Norteamérica, Ricardo Flores Magón, funda la "Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano", publicando en julio de 1905, un manifiesto que recoge en esencia los puntos de los programas liberales mexicanos que se ajustaban a la realidad nacional, de tal manera que en el capítulo de Capital y Trabajo se proponía:

"Establecer un máximo de ocho horas de trabajo y un salario mínimo en la proporción siguiente: un peso para la generalidad del país, en que el promedio de los salarios es inferior al citado, y de más de un peso para aquellas regiones en que la vida es más cara y en los que el salario no bastaría para salvar de la miseria al trabajador. 22.- Reglamentación del servicio doméstico y del trabajo a domicilio. 23.- Adoptar medidas para que con el trabajo a destajo los patrones no burles la aplicación del tiempo máximo y salario mínimo. 24.- Prohibir en lo absoluto el empleo de niños menores de catorce años. 25.- Obligar a los dueños de los mismos, fábricas, talleres, etc., a mantener en las mejores condiciones de higiene sus propiedades y a guardar los lugares de peligro en un estado que preste seguridad a la vida de los operarios. 26.- Obligar a los patrones o propietarios rurales a dar alojamiento higiénico a los trabajadores cuando la naturaleza del trabajo de éstos exija que reciban albergue de dichos patronos o propietarios. 27.- Obligar a los patronos a pagar indemnización por accidentes de trabajo. 28.- Decretar nulas las deudas actuales de los jornaleros de campo para con los amos. 29.- Adoptar medidas para que los dueños de las tierras no abusen de los mediocres. 30.- Obligar a los arrendadores de campos y casas a que indemnicen a los arrendatarios de sus propiedades por las mejoras necesarias que dejan en ellas. 31.-

Prohibir a los patrones, bajo severas penas, que paguen al trabajador de cualquier modo que no sea con dinero en efectivo; prohibir y castigar que se impongan multas a los trabajadores o se les hagan descuentos en su jornal o se retarde el pago de la raya por más de una semana o se niegue al que se separe del trabajo el pago inmediato de lo que se tiene ganado; suprimir las tiendas de raya. 32.- Obligar a todas las empresas o negociaciones a no ocupar entre sus empleados y trabajadores sino una minoría de extranjeros. No permitir en ningún caso que trabajos de la misma clase se paguen peor al mexicano que al extranjero en el mismo establecimiento, o que a los mexicanos se les pague de otra forma que a los extranjeros. 33.- Hacer obligatorio el descanso dominical".⁴

Con independencia de que antes de 1906, ya habían surgido brotes de inconformidad por parte de los trabajadores, es precisamente durante este año en que surgen dos grandes movimientos de trabajadores, durante el mes de junio los obreros de Cananea estallaron una huelga para obtener salarios mejores y evitar que se otorgaran mejores prestaciones a los trabajadores norteamericanos, dicha huelga tuvo como resultado el que fuera reprimida por el gobernador de Sonora (Izabal), con la ayuda clara de tropas de los Estados Unidos; en el mes de noviembre del año referido se da una nueva huelga, esta vez dirigida por los trabajadores textiles de Río Blanco en Veracruz, pero lo que realmente nos demuestran estos movimientos es la gran inquietud que había entre los trabajadores y que finalmente sus demandas serían recogidas e incorporadas en la legislación correspondiente, es pertinente dejar asentado que desde la creación de la

⁴ Gómez González, Arely,.- "El Régimen Laboral de los Trabajadores Bancarios".- Editorial Porrúa, SA. - México 1977. Primera edición pp. 27 y 28.

banca, hasta este momento los trabajadores que para ella servían, venían siendo sujetos de una relación laboral nada definida y que no se ocuparán de ellos hasta más adelante.

Una vez consumada la Revolución Mexicana, que se iniciara durante el año de 1910, el General Venustiano Carranza, convoca a la integración del Congreso Constituyente en Querétaro, y como desprendimiento de los alegatos que originaba el artículo Quinto, nace la propuesta de incluir en ella el artículo 123, que sólo reflejaba de manera nítida las causas que habían originado el desarrollo de la lucha armada, artículo en el cual se consignan un gran número de demandas que de alguna manera ya eran manejadas por las diferentes facciones políticas e incluso por diversas legislaciones de los Estados, cuestión que tan sólo establecía por primera vez en el mundo una declaración de los derechos sociales del trabajo, exclusivando su legislación en el artículo 73 fracción X de dicha Constitución, al Congreso de la Unión; cosa que más tarde fue modificada para hacerla extensiva a las legislaciones de los Estados, sin que las leyes estatales se contravinieren con las de la Federación.

No obstante lo anterior, es hasta el 18 de agosto de 1931 en que es promulgada la Ley Federal del Trabajo; cabe hacer la aclaración que en ella no se encontraban considerados los trabajadores del sector bancario que son la materia de nuestro tema y que dicha legislación se encontró vigente hasta el año de 1970, en que entró en vigor la " Nueva Ley Federal del Trabajo".

A).- *Reglamento del trabajo bancario, formulado por Lázaro Cárdenas.*

Durante la presidencia de Lázaro Cárdenas se expidió el 15 de noviembre de 1937, el "Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Auxiliares", publicado en el Diario Oficial de la Federación en día 29 del mismo mes y año, documento que a la letra establecía lo siguiente:

"ARTICULO 1o.- Quedan sujetos al presente Reglamento los empleados de las Instituciones de Crédito y Auxiliares. Se considerarán como empleados las personas que tengan un contrato individual de trabajo con dichas Empresas, trabajen en su provecho de manera permanente un número de horas obligatorio a la semana, y ejecuten labores bajo su dirección.

"ARTICULO 2o.- No quedan sujetos al presente Reglamento los servicios de los corresponsales y agentes de las Instituciones de Crédito, ni los que desempeñen funciones similares a éstos, en virtud de regirse esas actividades por las disposiciones de las leyes mercantiles.

"ARTICULO 3o.- Los contratos sobre trabajos eventuales no quedarán sujetos al presente Reglamento. Los derechos y obligaciones de las partes se regularán por el contrato que celebren y por las disposiciones aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

"ARTICULO 4o.- Las Instituciones escogerán y contratarán

libremente su personal, debiendo celebrar contrato individual con cada uno de sus empleados, ajustándose para dichos contratos, a las prevenciones relativas de este Reglamento y de las leyes sobre la materia.

"ARTICULO 5o.- Las instituciones no podrán retener a su servicio en calidad de aprendiz, a ningún trabajador por un período mayor de tres meses, al fin del cual, si desea conservarlo, están obligados a considerarlo desde luego como empleado, con los derechos y obligaciones consiguientes.

"Los aprendices disfrutarán en todo caso de un sueldo proporcionado a los servicios que presten y tendrán preferencia para ocupar las vacantes que ocurran, conforme a las reglas del escalafón.

"ARTICULO 6o.- Las Instituciones deberán formar y hacer del conocimiento de su personal un escalafón en que éste quede clasificado por categorías y antigüedad. La Secretaría de Hacienda será la que resuelva sobre cualquier inconformidad relativa a este escalafón, por conducto de su Comisión Nacional Bancaria.

"Los puestos que queden vacantes en las Instituciones, serán reemplazados por el empleado de la categoría inmediata inferior. Si hubiere varios, será designado el más capaz; en igualdad de capacidades, será designado el más antiguo; en igualdad de capacidad y antigüedad, la designación se hará por sorteo.

"ARTICULO 7o.- Los sueldos de los empleados se fijarán y regularán

por medio de los tabuladores que formarán las Instituciones de acuerdo con sus necesidades particulares y que serán sometidos a la aprobación de la Secretaría de Hacienda, la cual tomará en cuenta: la categoría de la Institución, su capacidad económica, la localidad en donde preste el servicio, la categoría del empleado dentro de la Institución y los demás elementos que pueda allegarse para que fije a cada puesto el sueldo justo de acuerdo con la cantidad y calidad del trabajo.

"ARTICULO 8o.- El salario mínimo en las Instituciones será fijado de acuerdo con el que rija en la localidad aumentándolo en un 50%.

"ARTICULO 9o.- Los empleados de las Instituciones están sujetos a trabajar 42 (cuarenta y dos) horas a la semana, distribuyéndose éstas en la forma que cada una fije de acuerdo con las necesidades de la misma y con aprobación de la Comisión Nacional Bancaria.

"Cuando las labores de la Institución lo permitan, la Dirección podrá, de manera temporal, reducir el número de horas de trabajo obligatorias, pero sin que estas reducciones sienten precedente de obligación para dicha Institución.

"ARTICULO 10.- No podrá obligarse a los empleados de las Instituciones a trabajar horas extraordinarias sino previa orden del Jefe de Personal de la Institución y dentro de los límites que marquen las leyes.

"Todo tiempo extraordinario trabajado se pagará quincenalmente con los aumentos que fijan las leyes contra el recibo correspondiente firmado

por el empleado.

"ARTICULO 11.- Las Instituciones ayudarán a sus empleados a mejorar su preparación y eficiencia para el desempeño de sus labores mediante:

"a).- El establecimiento de una biblioteca especializada que estará al servicio de todos los empleados.

"b).- La organización anual de cursos, de conferencias para sus empleados sobre temas y materias que tengan conexión directa con sus actividades en la Institución.

"c).- Concesión de becas a sus empleados que se distinguen por su inteligencia, formalidad y amor al estudio, para cursos orales o por correspondencia en Institutos especializados.

"La concesión de becas será obligatoria para las Instituciones, respecto de sus aprendices, y

"d).- Facilidades para el desarrollo de su cultura física, sin perjuicio de las horas de labor.

"ARTICULO 12.- Después de un año de servicios los empleados de las Instituciones tendrán derecho a los siguientes periodos anuales de vacaciones:

De uno a diez años de servicios.....20 días

De diez a quince años de servicios....25 días

De quince años de servicios en adelante 30 días

El uso de las vacaciones será obligatorio para los empleados distribuyéndose las fechas para cada uno de ellos en forma tal, que no se entorpezca el trabajo ordinario de las Instituciones.

Las Instituciones además de pagar el sueldo correspondiente al período de vacaciones al iniciarse esta, si el empleado lo desea, tendrán la obligación de entregarle una quincena de sueldo en calidad de anticipo sobre gratificación anual.

"ARTICULO 13.- Todo empleado para ser admitido al servicio de una Institución deberá someterse al examen médico, que será hecho por el profesionalista que a costa de la misma designe la Institución.

"El empleado estará obligado a someterse a los exámenes médicos posteriores cuando así lo acuerde el Gerente de la Institución.

"ARTICULO 14.- Los empleados de las Instituciones y de las Auxiliares que resulten víctimas de enfermedades o accidentes no profesionales, tendrán derecho por espacio de tiempo no mayor de seis meses, a los beneficios siguientes:

"a).- *Atención médica y quirúrgica, medicinas, hospitalización y aparatos ortopédicos que se considerarán, en todo caso, donados al enfermo*".

"b).- *A recibir sueldo Integro durante los tres primeros meses de la enfermedad y medio sueldo en los tres meses siguientes*".

"Los médicos, cirujanos, hospitales y farmacias serán designados y **expensados por la Institución**".

"La duración e intensidad de las enfermedades de los empleados serán calificadas por el dictamen del médico o de los médicos que designe la Institución para tal efecto; en caso de que el empleado no estuviere conforme con este dictamen él podrá pedir otro por su cuenta al médico que desee y en caso de disparidad en estos dictámenes, los dos médicos que disientan designarán de común acuerdo a un tercer médico cuyo dictamen será considerado por ambas partes como definitivo".

"Después de seis meses de enfermedad del empleado, podrá la Institución libremente dar por terminado su contrato de trabajo, pero estará obligada a pagar la indemnización correspondiente al caso, o a concederle una pensión vitalicia de retiro si tiene derecho a ella, en los términos del artículo 17, según el empleado lo prefiera".

"Cuando en los accidentes no profesionales ocurra alguna de las circunstancias mencionadas en las fracciones I, II y IV del artículo 316 de la Ley Federal del Trabajo, el empleado no tendrá derecho a los beneficios

expresados".

"ARTICULO 15.- Las empleadas de las Instituciones que den a luz tendrán derecho a los beneficios siguientes:

"a).- *Un mes de descanso pagado antes del alumbramiento*".

"b).- *Cuarenta y cinco días de descanso pagado después del alumbramiento*".

"c).- *Un mes de sueldo como ayuda extraordinaria para gastos de alumbramiento*".

"d).- *Las facilidades que las Leyes del Trabajo conceden durante el periodo de lactancia*".

"ARTICULO 16.- Anualmente percibirán los empleados por concepto de participación en las utilidades, una gratificación que no podrá ser menor del importe de un mes de salario para los empleados que hayan trabajado el año completo, y en proporción para los que hayan trabajado menos de un año. Este mes de sueldo de gratificación anual lo percibirán igualmente los empleados de las Instituciones de Crédito y Auxiliares que sean creadas por Decreto del Gobierno Federal para fines de servicio social, aún cuando debido a las características expresadas, no obtengan utilidades".

"Las gratificaciones extraordinarias que las Instituciones acuerden en

favor de sus empleados arriba del mínimo establecido en el presente artículo, no establecerán precedente al respecto".

"ARTICULO 17.- Al llegar a los sesenta años de edad todo empleado en servicio tendrá derecho a una pensión vitalicia de retiro, la que podrá ser impuesta por el patrón únicamente cuando el empleado ya no pueda desempeñar eficazmente sus labores".

"El monto de esta pensión anual se determinará considerando un uno y medio por ciento por cada año de servicios que el empleado haya prestado a la Institución y aplicando el porcentaje así obtenido sobre el salario promedio anual percibido por el empleado durante todos sus años de servicios a la Institución".

"A partir de la expedición de este Reglamento, las Instituciones constituirán cada año las reservas matemáticas correspondientes a los beneficios de pensión de salarios devengados derivados de los servicios prestados en el año por sus empleados".

"ARTICULO 18.- En caso de fallecimiento de un empleado en servicio, la persona o personas que hayan designado entre sus parientes que dependan económicamente de él tendrán derecho a los siguientes beneficios":

"a).- A recibir 6 (seis) meses de sueldo que disfrutaba el empleado al ocurrir el fallecimiento por concepto de pago de defunción".

"b).- A recibir durante el año siguiente a la defunción del empleado la mitad del sueldo que éste disfrutaba al morir pagadero en mensualidades vencidas".

"Estos beneficios sumados no excederán en ningún caso de 5,000.00"

"Los beneficios mencionados en este artículo no se considerarán como derechos hereditarios y, en consecuencia, para su percepción no será necesario tramitar juicio sucesorio ni pagar impuesto alguno".

"A falta de designación o en caso de dificultad, el patrón podrá consignar la cantidad respectiva en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje para que ésta la adjudique a quien legalmente corresponda, en los términos que la Ley Federal del Trabajo establece para el caso de muerte por riesgo profesional".

"ARTICULO 19.- En los contratos de trabajo se especificará el lugar en que va a trabajar el empleado y de ese lugar no podrá ser removido sin su propio consentimiento escrito".

"Esta disposición no tendrá efecto alguno para empleados cuyo contrato de trabajo se refiera a cargos que requieren movilización continua, como inspectores, etc."

"ARTICULO 20.- Las Instituciones podrán remover libremente a su personal de acuerdo con sus necesidades y grado de confianza que tengan

en cada empleado. En todo caso, toda remoción debe hacerse a otro puesto en que disfrute de igual salario".

"En caso de despido, las Instituciones estarán obligadas a pagar al empleado separado tres meses de sueldo y 20 (veinte) días por cada año de servicio".

"Esta indemnización no será cubierta cuando el despido obedezca a violación por parte del empleado de alguna ley penal, a leyes sobre trabajo o a faltas graves evidentes".

"ARTICULO 21.- Cualquier problema que surja entre una Institución y alguno o algunos de los miembros de su personal, por interpretación de este Reglamento o por cualquier otro motivo que se relacione con el trabajo, será resuelto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de su Comisión Nacional Bancaria. Para efectuar las gestiones conducentes ante la misma, el empleado o empleados inconformes estarán obligados a dar todos los informes relativos a dicha Comisión y a tratar con ella los problemas que se susciten. En caso de que el empleado o empleados inconformes no acepten el laudo de la Secretaría de Hacienda podrán llevar la cuestión a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje para ventilarse en la forma ordinaria, mediante procedimiento en que se dará intervención a la Comisión Nacional Bancaria a efecto de que sostenga sus puntos de vista".

"ARTICULO 22.- Las Instituciones deberán estudiar y poner en vigor dentro de un año de la fecha de publicación del presente Reglamento los

beneficios para los casos de invalidación".

"ARTICULO 23.- Las Instituciones deberán gestionar dentro del mismo plazo a que se refiere el artículo anterior, la organización de una bolsa de trabajo que se encargue de centralizar las vacantes y recomendar las colocaciones del personal bancario".

"ARTICULO 24.- Las Instituciones deberán formar sus reglamentos interiores de trabajo, cumpliendo en ellos con las disposiciones relativas de la ley aplicables a la naturaleza especial del trabajo en esta clase de Instituciones".

"ARTICULO 25.- *Las labores nunca se podrán suspender en las Instituciones de Crédito, en las auxiliares de éstas o en las dependencias de ambas, sino en las fechas en que la Comisión Nacional Bancaria autorice. Cualquier otra suspensión de labores causará la terminación de los contratos de trabajo de quienes la realicen*".⁵

"ARTICULO 26.- Los preceptos de este Reglamento señalan el mínimo de los privilegios que pueden disfrutar las personas que a él están sujetas; y las Instituciones de que dependan tienen plena libertad para mejorar esas condiciones en forma individual o colectiva".

"En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su publicación y observancia, promulgo el presente Reglamento en la

⁵ Las cursivas son nuestras.

residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y siete".⁶

Esto quiere decir que no obstante que ya se había apobado el artículo 123 Constitucional y de que se expidió previamente la Ley Federal del Trabajo y de que se había reservado el derecho para legislar en materia de trabajo a la Federación, como a los Estados en el ámbito de su esfera, sin contravenir las leyes federales, los trabajadores bancarios no eran de suyo considerados como tales, ya que, por un lado les aplicaban la legislación civil y por otro aplicaban bases "convencionalmente" que se encontraban en el artículo 123 de la referida Constitución.

Es pertinente anotar que, con esta legislación se estaba violando flagrantemente lo dispuesto en el mencionado artículo 73 de la Constitución, ya que, se estaba legislando el trabajo bancario por el Ejecutivo, cuestión que era contraria a sus facultades en virtud de que le estaba vedado el hacerlo en esta materia, por ser una facultad exclusiva del Congreso de la Unión y de los Congresos de los Estados y por otro lado se respondía indudablemente a los intereses específicos de un modo de producción que de momento no encontraba otra fórmula más sencilla que la de expedir un "Reglamento", en el que se omitieron numerosos puntos de interés e importancia, ya que se negaba competencia para conocer los conflictos de trabajo a las Juntas de Conciliación y Arbitraje y sí se sometía a una competencia arbitral y dudosa como la que se arrogaba a la Secretaría de Hacienda por conducto de su Comisión

⁶ Reglamento del Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y auxiliares.- Diario Oficial de la Federación del 29 de noviembre de 1937.

Nacional Bancaria, órgano el cual desde luego, no es jurisdiccional.

El mencionado Reglamento, negaba además la posibilidad de la asociación de los trabajadores dentro de un organismo sindical y evidentemente hacía nugatorio el derecho al ejercicio de la huelga, como se puede desprender del texto del artículo 25 del reglamento aludido.

Dentro de los satisfactores que otorgaba el reglamento de marras a estos trabajadores era el hecho de que se tenía derecho a un salario mínimo privilegiado toda vez que se constituía con un 50% más al de la zona de trabajo, lo que se ha llamado como "salario mínimo bancario".

Se estableció también una jornada máxima de trabajo de 42 horas a la semana (artículo 12 del reglamento de comento). Se otorgaba también un considerable número de días por concepto de vacaciones, ya que, mientras la Ley Federal del Trabajo establecía seis días por este concepto durante el primer año, el reglamento relativo establecía veinte días; asimismo, se otorgaban prestaciones de seguridad social como el servicio médico para el trabajador y sus beneficiarios y las pensiones vitalicias de retiro y prestaciones de carácter cultural como lo son las becas para los empleados.

B).- Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, formulados por Adolfo Ruiz Cortines.

Siendo Presidente de la República, Adolfo Ruiz Cortines, expidió el 22 de diciembre de 1953 un nuevo Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, mismo que abrogó al que en su momento había expedido.

El referido documento, a diferencia del primero, estaba dividido en ocho capítulos, mismos que contenían un total de cuarenta y dos artículos y tres transitorios, versando cada capítulo de lo siguiente:

CAPITULO I.- Del personal de las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares.- De éste se destaca que en su artículo 2, se establece que tienen la calidad de empleados de dichas instituciones las personas que tengan un contrato individual de trabajo y que trabajen en su provecho de manera permanente un número de horas obligatorias a la semana y ejecuten labores bajo su dirección; clasifica en el artículo 3 al personal en tres clases a saber: a) Permanente, que estará sujeto a escalafones y tabuladores; b) A prueba, que no se consideraba en los escalafones y tabuladores y a quienes una vez transcurridos los tres meses de prueba, si las instituciones decidían continuar utilizando sus servicios, pasarían a ser empleados permanentes; y c) Temporal o eventual, quien se regiría en cuanto sus obligaciones y derechos, por las estipulaciones de los contratos respectivos y por las disposiciones legales aplicables; y en su artículo 4 se dejaba *absoluta libertad a las instituciones y organizaciones para que seleccionaran y contrataran libremente a su personal, debiendo*

*celebrar contrato individual de trabajo con cada uno;*⁷ *finalmente obligaba a las instituciones y organizaciones a centralizar las vacantes y recomendar las colocaciones del personal bancario.*

CAPITULO II.- Escalafones y Tabuladores, esta contiene la obligación de establecer los escalafones, mismos que deberlan darse a conocer al personal quedando clasificado por actividades, categorias y antigüedad, y finalmente establece el hecho de que los tabuladores de sueldos serlan formulados y regulados por dichas instituciones y organizaciones de acuerdo a sus necesidades particulares, los que serlan sometidos a la aprobación de la Secretaría de Hacienda, quien tomará en cuenta las condiciones generales de la localidad en que se preste el servicio, la categoría tanto de la institución como del empleado dentro de ella, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo procesado, procurando que a trabajo igual corresponda un salario igual, dentro de cada institución u organización.

El Capítulo III, relativo a Salarios y Gratificaciones, se conserva en los mismos términos que se plantearon en el primer reglamento.

En el Capítulo IV, denominado "Jornada de trabajo, horas extras, vacaciones, despido", podemos considerar que no hay grandes cambios en relación con el reglamento que habla expedido Cárdenas, salvo algunas pequeñas aportaciones entre la que es conveniente destacar la que se refiere al concepto de prima de vacaciones que se ve

⁷ Conviene señalar que es con este tipo de disposiciones con las que se hace nugatorio el derecho de los trabajadores bancarios para asociarse y el ejercicio de huelga.

favorecido con el establecimiento de un porcentaje fijo del 50% por el número de días a disfrutar.

El Capítulo V, hace referencia a las prestaciones de carácter cultural, en virtud de que establece la obligación de las instituciones de crédito y de las organizaciones auxiliares para otorgar becas para sus empleados y señala que ha de conceder un mínimo de 10 y un 10% de éstas para atender cursos en el extranjero con el pago de todos los gastos y viáticos.

El Capítulo VI del reglamento en comento, menciona en este apartado Prestaciones de carácter social, destacando el hecho de que las instituciones de crédito y auxiliares se subrogan de los servicios y beneficios que otorga el Seguro Social a sus trabajadores, incluyendo a los beneficiarios de éstos.

En el Capítulo VII, se refiere a Prestaciones de carácter económico, otorgando el derecho de los empleados para obtener de las instituciones y organizaciones, préstamos a corto plazo, así como préstamos hipotecarios siempre y cuando cuenten con una antigüedad mayor a cinco años de servicios, todo ello con intereses bajos.

Finalmente en el Capítulo VIII, se incluye un apartado denominado " Procedimiento administrativo de conciliación", que aun cuando ya hemos apuntado que la Comisión Nacional Bancaria, no es un órgano jurisdiccional, nuevamente se arroga aquí, la competencia para conocer de las inconformidades de los trabajadores de las instituciones de

crédito y organizaciones auxiliares.

Por cuanto hace a los artículos transitorios merece comentar que con ellos se abroga al reglamento de 1937, establece su fecha de entrada en vigor e instruye a las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares para que se cubran las reservas de las pensiones, así como el que formen los escalafones y los tabuladores; por último promulga el reglamento con fundamento en la *fracción primera del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.⁸

Es de observarse que el Presidente Adolfo Ruiz Cortines, emplea como fundamento para expedir el reglamento aludido una disposición constitucional, que no era la aplicable, ya que de hecho estaba legislando en materia laboral, materia que le estaba vedada por la propia Constitución.

Por cuanto al contenido del Reglamento, ratificaba una vez más la posición del gobierno de proteger a los dueños del capital, al hacer nugatorio el derecho de los trabajadores bancarios a la libre asociación y al ejercicio de la huelga en defensa de sus intereses, que garantizaba el artículo 123 Constitucional, a cambio de prestaciones que excedían a las mínimas que en este último artículo se consagraba a otro tipo de trabajadores y que por cierto nunca se les menciona como tales, ya que se utiliza el término "empleados".

⁸ Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.- Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 1953.

C).- Reformas y Adiciones al Reglamento de Adolfo Ruiz Cortines, formuladas por el Presidente Luis Echeverría Alvarez.

Con la expedición de la Nueva Ley Federal del Trabajo, que entró en vigor el primero de mayo de 1970, y que abrogó la ley del 18 de agosto de 1931, permitió que los trabajadores bancarios, iniciaran tareas de agrupamiento sindical, ya que, ante la injusta situación que les impedía sindicalizarse o ejercer el derecho de huelga, consideraron que si bien la Nueva Ley Federal del Trabajo abrogó a la anterior, consecuentemente también habla abolido o derogado los reglamentos que regulaban las relaciones laborales de los trabajadores bancarios, en tal consideración "... solicitaron a la Autoridad Federal, su registro,...la Secretaría de Trabajo y Previsión Social negó el registro realizando increíbles actos de malabarismo, que le llevaron a afirmar el predominio de una norma reglamentaria sobre la ley y aún sobre la Constitución".⁹ Como se desprende de la resolución que emitió dicha autoridad en respuesta a una solicitud para registrar un sindicato de trabajadores bancarios que dice: "En esta situación al ser examinado el contenido del Reglamento de que se trata se encontró que en los artículos 2 y 4 se establece que la contratación de los empleados de este tipo de instituciones debe ser individual y libre, razón por la cual ninguna organización puede fijar condiciones de contratación y realizar las finalidades previstas en el artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo. A mayor abundamiento, el susodicho

⁹ De Buen L, Néstor, "Derecho del Trabajo".- Tomo Segundo.- Editorial Porrúa, S:A.- México, 1990. p. 519.

Reglamento que regula las relaciones de trabajo entre las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares y sus empleados, al imponer el trato individual en las selecciones laborales, excluye la posibilidad de constituir sindicatos en los términos de la Ley Federal del Trabajo. Por las anteriores razones es de negarse el registro solicitado".¹⁰

Con motivo de lo anterior, el reglamento bancario, fue adicionado y reformado por decreto del 13 de julio de 1972, expedido por el Presidente Luis Echeverría Álvarez y del cual vale la pena destacar las siguientes observaciones:

Del artículo tercero, que se refiere a la clasificación del personal, elimina el que estaba considerado " a prueba " y agrega tres párrafos en los que establece que sólo se podrán celebrar contratos de trabajo eventuales o temporales, cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar o tenga por objeto sustituir temporalmente a otro empleado; considerando también que si subsiste la materia de trabajo, este se prorrogará por todo el tiempo en que se dé dicha situación y amplía las prestaciones del reglamento a los empleados eventuales o temporales.

El Artículo sexto, se modifica en todo su texto, con el objeto de que de acuerdo con las normas que marque la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, las instituciones y organizaciones, mantengan un servicio del empleo para cubrir sus necesidades y facilitar la selección de su personal; centralizando datos de las nuevas vacantes, puestos de nueva

¹⁰ Briceno Ruiz, Alberto.- "Derecho Individual del Trabajo".- Editorial Harla, S.A.- México, 1985. pp. 591 y 592.

creación y solicitudes de empleo; dirigiendo a los solicitantes más adecuados por su preparación y aptitudes, hacia los empleos vacantes y practicar estudios para determinar las causas del desempleo y formular informes que contengan las bases para una política de pleno empleo en la rama bancaria.

En su artículo doce, se establece que con independencia de la participación de las utilidades que perciban los empleados en los términos previstos por la Ley Federal del Trabajo, reciban un mes de salario por concepto de aguinaldo.

El artículo catorce del reglamento de comento, establece una jornada de trabajo de cuarenta horas a la semana, considerando el día sábado como día de descanso y para el caso de que los empleados lo lleguen a laborar se reconoce el derecho a recibir una prima equivalente al 25% sobre el salario diario que corresponda a los días ordinarios de trabajo.

En el artículo quince, se establecen los términos en que se podrá laborar por parte del empleado jornadas extraordinarias, así como su forma de pago, que no es otro procedimiento más que el que se encontraba ya consignado en la Ley Federal del Trabajo, sugiriendo establecer los sistemas de control efectivo para determinar la jornada de trabajo, designando a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros para vigilar el cumplimiento de esta disposición.

En el artículo dieciocho, obligaba a las instituciones y

organizaciones a formular sus reglamentos interiores de trabajo, que deberían someterse a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros para su aprobación, sin la cual carecerían de validez.

El artículo veinte, que se refiere a las vacaciones, establece la obligación de otorgarlas a los empleados dentro de los seis meses siguientes en que se originen, prohibiendo su remuneración, acumulación o compensación.

El artículo veintidos, amplía las prestaciones de carácter cultural, otorgando becas para los empleados a fin de que logren una superación personal y mejoren en sus conocimientos y eficacia, así como el que se les dé facilidades para el desarrollo de las actividades físicas.

El artículo veintitres, desglosa de manera más amplia las prestaciones de carácter social, describiendo los beneficios que se otorgarán a los empleados y sus beneficiarios y pensionados en sustitución del Instituto Mexicano del Seguro Social.

El artículo veinticinco del reglamento establece que en los casos de incapacidad por enfermedad profesional o accidente de trabajo e invalidez, si el siniestro se realiza estando el empleado al servicio de una institución u organización, gozará de un 50% más de los beneficios que en dinero establece la Ley del Seguro Social.

El artículo veintiseis, modifica de 2 a 2.5 el porcentaje que se habrá de aplicar para determinar el monto de la pensión anual a los

empleados que cubran los requisitos para obtener una pensión vitalicia de retiro.

En su artículo veintiocho, se establecen los beneficios que percibirán los beneficiarios de un empleado o jubilado al fallecimiento de éstos, ampliando de un año a 18 meses de salario o pensión que reciba el fallecido.

En su artículo treinta y ocho, se designa a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, como tutelar de los derechos laborales de los empleados de la instituciones y organizaciones auxiliares otorgándoles facultades para investigar a las instituciones, supliendo la deficiencia de la queja en beneficio de los empleados.

En el capítulo de Disposiciones Generales en su artículo cuarenta y tres, establece el reconocimiento de los servicios ininterrumpidos que los empleados hubiesen prestado en las distintas instituciones de crédito que pertenezcan al mismo grupo financiero.

En los artículos cuarenta y cuatro, y cuarenta y cinco, se reconoce el derecho de los empleados para gozar de la prima de antigüedad y de la irrenunciabilidad de los derechos que se establecen en el reglamento y demás que sean aplicables y que favorezcan a éstos.

Finalmente, en el artículo cuarenta y ocho del reglamento se establece que la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, cuidará que se revisen en el sector bancario los tabuladores de sueldos y demás

prestaciones que se otorguen a los empleados, cada vez que se presente un desequilibrio entre el trabajo y el capital tomando en cuenta la capacidad económica de las instituciones u organizaciones.¹¹

El hecho de que los reglamentos antes mencionados, así como el decreto que reforma y adiciona hayan sido refrendados por el Secretario de Hacienda y por el Secretario de Trabajo, implica una expresión de voluntades coincidentes de distinto rango ya que el artículo 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: " Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado o Jefe del Departamento Administrativo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos."¹²

Por otro lado la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, vigente en esa época, disponía en su artículo 15 fracción I, que a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social corresponde el despacho de los siguientes asuntos: " vigilar la observancia y aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 123 y demás relativos de la Constitución Federal, en la Ley Federal del Trabajo y en sus reglamentos".¹³

¹¹ Decreto que reforma y adiciona el Reglamento de Trabajo de los empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.- Diario Oficial de la Federación del día 14 de julio de 1974.

¹² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Editorial Porrúa, S.A.- 100a. edición México, 1993.

¹³ Ley de Secretarías y Departamentos de Estado.- Diario Oficial de la Federación del 24 de diciembre de 1958.

Ahora bien, el que el Secretario de Trabajo y Previsión Social refrendara el Reglamento de los trabajadores bancarios, así como sus reformas y adiciones, indica que se trata de un asunto de su competencia, que expedía directamente el Presidente de la República en todos los casos, sin embargo no era competencia de este último el reglamentar en materia laboral, porque como ya hemos apuntado con anterioridad y de acuerdo con el artículo 73 fracción X de la Constitución Política, la facultad para legislar en materia de trabajo es una facultad exclusiva del Congreso de la Unión, en tal consideración, podemos reiterar que los reglamentos, reformas y adiciones multicitados, estaban viciados de inconstitucionalidad, al hacer a los empleados bancarios unos trabajadores de excepción, al aplicarles reglamentos y legislaciones especiales que no correspondían y que por otro lado hacían nugatorio el derecho de asociación, así como el derecho de huelga, sometiéndolos también a la competencia de un "tribunal especial", como lo es el hecho de que la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros fuera competente para conocer de estos conflictos, así como autorizar sus tabuladores de sueldos y supervisar sus escalafones, todo a cambio de prestaciones mejores a las mínimas consagradas en la Constitución, como en la propia Ley Federal del Trabajo.

CAPITULO II

CAUSAS Y EFECTOS DE LA BUROCRATIZACIÓN DE LOS TRABAJADORES BANCARIOS

CAPITULO II

CAUSAS Y EFECTOS DE LA BUROCRATIZACION DE LOS
TRABAJADORES BANCARIOS

1.- Causas y efectos de la burocratización.

Previo al primero de septiembre de 1982, las funciones de la banca privada en México, así como su estructura y funcionamiento, estuvo dominada por una serie de tendencias dentro de las que se pueden considerar las siguientes:

a) La concentración, al disminuir el número de instituciones de crédito, concentrando las operaciones en un pequeño grupo de ellos, ya que por ejemplo en 1974 había 99 bancos de depósito y 72 sociedades financieras, para 1980, ambos géneros de actividades eran operadas por 32 instituciones de banca múltiple y sólo prevalecían 17 bancos de depósito y 9 sociedades financieras.

b) La monopolización era una tendencia que se podía observar desde tiempo atrás, sin embargo en 1980 y 1981, sobresalían los bancos que en su conjunto y solos representaban más de la mitad de los activos totales del financiamiento otorgado, de la captación de las utilidades y el 30% del número total de sucursales.¹⁴

¹⁴ Granados Chapa, Miguel Angel.- "La Banca nuestra de cada día".- Editorial Océano, S.A.- Primera Edición.- México, 1982. p. 134.

Es conveniente dejar asentado que " ...en 1980 los activos totales de la banca privada y mixta sumaron 1,302,323 millones de pesos y de ese total, correspondieron 338,508 millones a Bancomer y 303,887 a Banamex, por lo que juntos representaron el 49.44% de los activos totales".¹⁵

c).- La transnacionalización de la banca, ya que la intermediación financiera en el mercado local era relativamente menor y que el patrón monetario nacional o sea el peso, perdía terreno ante el patrón hegemónico o sea el dólar, por otra parte los bancos nacionales como Bancomer, Banamex, y Serfin, establecían oficinas en el extranjero.¹⁶

d).- La dolarización, al elevarse la tasa de interés en Norteamérica, atrajeron a los capitales mexicanos, cuestión que llevó a las autoridades mexicanas a elevar las tasas de interés interno y toda vez de que se había autorizado el depósito en dólares (1976), como medida para frenar la fuga de capitales dolarizando el ahorro, a tal grado de que inclusive en los últimos meses previos al primero de septiembre de 1982, "...el Estado se endeudaba en el exterior casi solamente para satisfacer la demanda especulativa de dólares y concretar la salida de capitales."¹⁷

15 Idem.- p 134.

16 Idem.- p 137.

17 Idem.- p 163.

Tal era la situación que las posibilidades reales de gobernar se esfumaban, razón por la que al rendir su sexto informe de gobierno, el primero de septiembre de 1982, el Presidente José López Portillo, manifestó:

" Hemos identificado los grandes males:"

" Primero los externos: un desorden económico internacional que castiga a los países en desarrollo, con factores monetarios, financieros, comerciales, tecnológicos, alimentarios y energéticos expresados muy claramente en la reunión de Cancún, y que tienen, forzosamente, que ser resueltos en negociaciones globales, como está propuesto a las Naciones Unidas. Es urgente. De otro modo los problemas se agravarán a extremos impredecibles".

" Después los internos."

" Aquí dentro fallaron tres cosas fundamentalmente:"

" La conciliación de la libertad de cambios con la solidaridad nacional".

" La concepción de la economía mexicanizada, como derecho de los mexicanos sin obligaciones correlativas".

" El manejo de una banca concesionada, expresamente mexicanizada, sin solidaridad nacional y altamente especulativa".

" Ello significó que en unos cuantos años, sustanciales recursos de nuestra economía generados por el ahorro; por el petróleo y la deuda pública, salieran del país por conducto de los propios mexicanos y sus bancos, para enriquecer más a las economías externas, en lugar de canalizarse a capitalizar al país conforme a las prioridades nacionales. Nuestra debilidad, por el camino de la desconfianza y ambición, nos hizo más débiles, y más fuertes a los fuertes".

" Puedo afirmar que en unos cuantos , recientes años, ha sido un grupo de mexicanos, sean los que fueren, - en uso, cierto es -, de derechos y libertades pero encabezado, aconsejado y apoyado por los bancos privados, el que ha sacado más dinero del país, que los imperios que nos han explotado desde el principio de nuestra historia".

" Pero quisiera hacer un llamado a la serenidad y objetividad. No se trata de cazar brujas; sino de remediar situaciones que se han derivado de nuestra organización jurídica que , por no precipitar males mayores, no corregía lo que individualmente parecía inocuo y consagrado como libertad de cambios. Ahora el mal mayor ya nos ocurrió: se nos fue el ahorro de estos años. Lo estamos viviendo".

" Ese es el significado y la importancia de las crisis, que entre otras cosas, son fenómenos de conciencia colectiva frente al peligro. Que la conciencia que de esta crisis derivamos nos sirva para evitar que vuelva a suceder".

" Quiero ser muy insistente en ello: quienes usaron de una libertad para sacar dinero del país, simplemente no demostraron solidaridad. Nada más. Lo que hay que corregir es el sistema, y que a partir de ello la actitud de todos sea distinta".

" Se trata de corregir el mal y no del esfuerzo estéril de identificar villanos".

" Constituyen, eso sí, una minoría cuyas acciones sumadas, dañaron la seguridad nacional y por ende la de todos".

" Por eso, ahora afirmo: como siempre en nuestra historia, en los momentos críticos, el Estado está con las mayorías. Es el imperativo que lo justifica".

" La cuestión de fondo, la alternativa vital, se establece entre una economía progresivamente dominada por el ausentismo, por la especulación y el rentismo y otra vigorosamente orientada a la producción y el empleo".

" La especulación y el rentismo se traducen en una multiplicación de la riqueza de unos pocos sin producir nada, y proviene necesariamente del simple despojo de los que producen. A la larga conduce inevitablemente a la ruina".

" En efecto, nuestro país, dadas sus carencias acumuladas y su dinamismo social, no tiene margen para permitir el desarrollo de las

actividades especulativas. Tiene el imperativo de destinar la totalidad de sus recursos a la producción. A la producción en toda la medida que le permitan limitantes insalvables, como pueden ser, en determinado momento, sus disponibilidades financieras internas y de divisas. Cuanto más estrechos sean esos límites, como ahora, más necesario es impedir la especulación".

" México, al llegar al extremo que significa la actual crisis, no puede permitir que la especulación financiera domine su economía sin traicionar la esencia misma del sistema establecido por la constitución: la democracia como constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo".

" Tenemos que cambiar. Decisión siempre dura; pero no puede seguir entronizada la posibilidad de sacar recursos cuantiosos al exterior, y después pedirte prestado migajas de nuestro propio pan. Todo ello propiciado y canalizado por instituciones y mecanismos especulativos".

" Esta crisis que hemos llamado financiera y de caja, ya amenaza seriamente la estructura productiva, que no sólo en los últimos años, sino a lo largo de varios decenios de esfuerzos de todos los mexicanos, hemos logrado levantar".

" La producción, agobiada por los resultados de los fenómenos exteriores que acabamos de describir y por el manejo que se ha hecho de nuestros propios recursos, no encuentra la forma de financiarse. Se está sofocando. Para salvarla requerimos de toda la concentración posible de

los medios para que las empresas públicas y privadas, agrícolas e industriales, puedan continuar con las actividades que dan empleo y sustento a los mexicanos".

" No podemos seguir arriesgando que esos recursos sean canalizados por los mismos conductos que han contribuido de modo tan dinámico a la gravísima situación que vivimos".

" Tenemos que organizarnos para salvar nuestra estructura productiva y proporcionarle los recursos financieros para seguir adelante; tenemos que detener la injusticia del proceso perverso fuga de capitales-devaluación-inflación que daña a todos, especialmente al trabajador, al empleo y a las empresas que lo generan".

" Estas son nuestras prioridades críticas".

" Para responder a ellas he expedido en consecuencia dos decretos: uno que nacionaliza los bancos privados del país y otro que establece el control de cambios, no como una política superviniente del más vale tarde que nunca, sino porque lo requieren y justifican. Es ahora o nunca. Ya nos saquearon. México no se ha acabado. No nos volverán a saquear".

" Los decretos se publican hoy en el Diario Oficial. Como complemento, someto a consideración de esta soberanía, iniciativa de ley que convierte al Banco de México en organismo público descentralizado del Gobierno Federal".

" Con la nacionalización de la banca, se termina la concesión a los particulares, para incorporar el servicio directamente a la Nación".

" Obviamente, la nacionalización irá acompañada de la justa compensación económica a los actuales accionistas, conforme a derecho".

" Lo importante, es urgente".

" Cuidaremos también con particular esmero la situación y los intereses de los depositantes y clientes de la Banca Mexicana, así como los del público en general".

" El dinero y valores de cada depositante en un banco mexicano, se han mantenido siempre seguros, porque el Gobierno ha estado detrás de todos y cada uno de los bancos para garantizar esa seguridad. Con mayor razón estarán ahora seguros los depósitos en los Bancos de México".

" Que quede claro: no serán afectados de ningún modo el dinero, ni los valores propiedad de los usuarios del servicio público de la banca; ni los fondos o fideicomisos administrados por ésta; ni lo depositado en las cajas de valores. La banca extranjera, sus representaciones, las organizaciones auxiliares de crédito y el Banco Obrero, no son sujetos de expropiación o afectación alguna".

" Los derechos de los trabajadores del sistema bancario serán respetados. El viejo anhelo de crear un sindicato bancario, podrá fructificar, como ocurre en la mayor parte de los países del mundo".

" La banca seguirá funcionando normalmente. Su administración sólo ha revertido a las manos de quien la concesionó: el Estado Mexicano".¹⁸

He querido dejar transcrita esta parte medular del informe presidencial, ya que el releerlo y analizarlo, nos permite comprender de una manera más cabal cuál era la situación económica y política del país, así como el hecho de vislumbrar la posición en que quedaban los trabajadores bancarios así como la burocratización de los mismos.

2.- Solución adoptada por el Estado, ante las causas y efectos de la Burocratización de los Trabajadores Bancarios.

Como hemos visto, en septiembre de 1982, México se encontraba en quiebra, el monto de la deuda pública y privada era sumamente elevado, la planta productiva no era lo suficientemente solvente para crear mayor riqueza y por otro lado el capital monopólico tanto nacional como extranjero operaban el traslado de divisas al exterior sin ningún tipo de restricciones ya que legalmente nada lo impedía; ante tal situación el Ejecutivo de la Nación había tomado la decisión de decretar la nacionalización de la banca, cuestión que más bien debiera llamarse "estatización"; y en consecuencia de la misma se adoptaron las siguientes medidas:

¹⁸ Sexto informe de Gobierno, que rinde ante el H. Congreso de la Unión, José López Portillo Presidente Constitucional.- Presidencia de la República.

A) Creación de la Fracción XIII Bis del Apartado " B " del Artículo 123 Constitucional.

De acuerdo a lo manifestado por el Presidente López Portillo en el informe de gobierno citado con antelación, los trabajadores bancarios podrían constituir sindicatos, razón por la que iniciaron tareas para organizarse, sólo que el día 6 del mismo mes y año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un nuevo decreto, por el que se confería a los bancos expropiados la calidad de Instituciones Nacionales de Crédito e indicaba que el Comité Técnico Consultivo a que se hacía referencia en el propio decreto y que se integraba por representantes de diversas entidades entre las que estaba desde luego la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, propondría "... en su oportunidad, las normas conducentes a regir las relaciones laborales de los trabajadores de las Instituciones Nacionales de Crédito que se enumeraron en el artículo primero de este ordenamiento, conforme a las disposiciones del Apartado B del artículo 123 Constitucional, permaneciendo entre tanto reguladas por el Reglamento de Trabajo de los Empeados Bancarios de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, sin menoscabo de los derechos y prestaciones de que actualmente disfrutaban".¹⁹

De la lectura del texto antes transcrito, desprendemos que el gobierno manifiesta expresamente que este tipo de trabajadores , serán regulados por el apartado B del artículo 123 Constitucional y en consecuencia se considerarán burocratas, los cuales si bien es cierto, podrán integrar sindicatos, también es cierto que serán limitadas sus

posibilidades para ejercer el derecho de huelga, así como una independencia sindical.

B) Analisis de la fracción XIII Bis del apartado B del artículo 123 Constitucional.

El 17 de noviembre de 1982, se publica en el Diario Oficial de la Federación, la adición de la fracción XIII Bis del apartado B del artículo 123 Constitucional, misma que a la letra indicaba:

"Las instituciones a que se refiere el párrafo quinto del artículo 28, regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores con lo dispuesto en el presente apartado".

Cabe aclarar que el artículo 28 a que hace referencia la fracción antes citada es el constitucional y que se refiere a las actividades reservadas en exclusividad para el Estado, dentro de las que están incluidas las de banca y crédito.

Como hemos podido observar, no era fácil adecuar legalmente a los trabajadores bancarios, ya que por un lado tenían como ya hemos apuntado, prestaciones mínimas superiores a las que perciben los trabajadores regulados por el apartado A del artículo 123 Constitucional y por otro, se les había hecho nugatorio los derechos de asociación y de huelga de que gozaban los otros.

Ante esta situación se derivan cuestiones que pudieran considerarse anticonstitucionales como era el hecho mismo de que si quedaban incluidos en el apartado B del artículo 123 Constitucional, este *Apartado*, ya contaba con una ley reglamentaria que les es aplicable a los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal, pero que no era aplicada a los trabajadores de las instituciones nacionales de crédito en virtud de que, si se consideraban dentro de los regulables por dicha ley, las organizaciones sindicales que se formaran, tendrían derecho a ingresar a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y en razón a que por el número de bancos expropiados (CINCUENTA Y CUATRO) y de que representarían a un sindicato por cada institución, y de que cada sindicato miembro de dicha Federación tiene derecho a un voto, los trabajadores bancarios tendrían la posibilidad de controlar a la misma en determinado momento, política y representativamente, cuestión que ponía en peligro el control que tiene el Estado sobre los trabajadores a su servicio. Lo anterior se podía originar entre otras cosas por las diferencias de salarios y prestaciones que en la práctica existen entre unos y otros trabajadores. En tal virtud, el Congreso de la Unión, ahora ejerciendo plenamente su facultad de legislar en materia de trabajo, tuvo a bien expedir una ley que reglamentara una fracción que se encontraba en un apartado constitucional, que a su vez ya tenía una ley reglamentaria denominada "Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional".

Bien, esta nueva ley que expide el Congreso de la Unión, se refiere a los trabajadores bancarios y se le denomina "Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B del artículo 123

Constitucional" y es el hecho mismo por el que podemos considerarla como anticonstitucional, ya que, si existe una ley que regula a dicho apartado, no hay razón para expedir nuevamente otra que regule tan sólo una fracción fabricada exprofeso para ello; finalmente, consideramos que los trabajadores bancarios no son los únicos que prestan servicios públicos, están también los electricistas, telefonistas, etc.

Por último, hay que dejar asentado que el 30 de diciembre de 1983, cuando ya había pasado más de un año de la nacionalización de la banca, se publica en el Diario Oficial de la Federación la ley reglamentaria a que hemos hecho mención en el párrafo anterior, misma que transcribiremos y comentaremos en el siguiente capítulo.

CAPITULO III

**LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCION XIII BIS DEL
APARTADO B DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL,
COMENTADA**

CAPITULO III

LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCION XIII BIS DEL APARTADO B DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL

El 30 de diciembre de 1983, finalmente se publica en el Diario Oficial de la Federación la Ley Reglamentaria de la fracción XIII Bis del artículo 123 Constitucional y que comentaremos a continuación, sin embargo cabe aclarar que desde la fecha en que se decretó la nacionalización bancaria, hasta la fecha en que se expide la ley que veremos, había transcurrido más de un año en que la situación jurídica laboral de los trabajadores bancarios se encontraba en el aire, al no definirse la misma debido entre otras cosas a que en el momento en que se da, el gobierno en turno se encuentra en sus últimos días y el gobierno entrante no está de acuerdo con la medida ya que en realidad se afectan intereses de la oligarquía, en tal virtud, el nuevo gobierno encabezado por el Presidente Miguel de la Madrid Hurtado, remite al Congreso de la Unión la iniciativa de ley referida con anterioridad manifestando en su exposición de motivos entre otras cosas los siguientes conceptos:

" Las relaciones laborales armónicas, justas y adecuadas a las características propias del servicio público de la banca, son esenciales para el buen funcionamiento de las instituciones."

" Las normas jurídicas laborales, inspiradas en los postulados de la Revolución Mexicana, son protectoras de los trabajadores".

" Durante el año transcurrido desde la nacionalización de la banca, las relaciones laborales de las instituciones y sus trabajadores se han desarrollado en forma armónica, aplicando los principios fundamentales del derecho de asociación y el respeto absoluto a las bases que en el Apartado B del artículo 123 Constitucional consigna como garantía social, junto con el reconocimiento de las características que de manera especial han venido configurando a través del tiempo las prestaciones y derechos en materia económica, cultural y de seguridad social".

"En este contexto, la iniciativa de Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene por objeto fijar el marco jurídico de las relaciones laborales de los trabajadores bancarios con las instituciones de crédito, incorporando el régimen al que han estado sujetos y respetando especialmente las prestaciones que con tanto esfuerzo han logrado, y haciendo compatible su estatuto laboral con el establecido para los trabajadores al servicio del Estado."

" La presente iniciativa propone a Vuestra Soberanía un esquema legal que permita conciliar los intereses de los trabajadores al servicio de la banca, con los destinos sociales del servicio público y con las prioridades nacionales."

" Los preceptos de la Ley que se propone serán aplicables a las relaciones laborales de los trabajadores de las instituciones que prestan el servicio público de banca y crédito, así como a los del Banco de México y del Patronato del Ahorro Nacional."

" Por todo lo anterior es posible afirmar, con satisfacción que la política laboral del Gobierno a mi cargo tiende a consolidar el ámbito de protección para los trabajadores de dicho primordial servicio público. La definición de normas precisas constituye la principal garantía que el Estado debe ofrecer a quienes entregan sus afanes al servicio de la comunidad."

" También es pertinente subrayar que los trabajadores bancarios han mostrado solidaridad con el Estado. Las vitales tareas que tienen asignadas ese grupo de trabajadores mexicanos, los hace depositarios de una inminente responsabilidad. Para el Gobierno Federal surge también la obligación de asegurar que la situación jurídico-laboral de quienes, por disposición constitucional, forman parte de los servidores del Estado, lejos de sufrir menoscabo, quede plenamente garantizado. En México, el progreso de las instituciones se sustenta en la seguridad jurídica de sus trabajadores..."²⁰

A continuación veamos el contenido de la Ley, en donde procederemos a formular algunos comentarios:

CAPITULO PRIMERO

²⁰ Acosta Romero, Miguel; et al.- " Derecho Laboral Bancario", Doctrina, Compilación Legal y Jurisprudencia.- Editorial Porrúa, México 1988, pp. 164, 165 y 166.

Disposiciones Generales

ARTICULO 1o.- La presente Ley es de observancia general en toda la República y rige las relaciones laborales de los trabajadores al servicio de las instituciones siguientes: instituciones que presten el servicio público de banca y crédito, Banco de México y Patronato del Ahorro Nacional.

Esta disposición nos habla aún cuando no lo señala específicamente, del principio de igualdad que tiene la ley, en virtud de la observancia general que debe tenerse en toda la República, ya que rige las relaciones laborales que se dan entre las instituciones que prestan el servicio público de banca y crédito, esto es que tanto las consideradas antes como Banca Múltiple o privadas y la Banca de Desarrollo u oficiales.

Cabe aclarar que se excluye de la aplicación de esta ley a los organismos que señala el artículo quinto del decreto expropiatorio que manifiesta "... ni tampoco son objeto de expropiación las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares de crédito, ni la banca mixta, ni el Banco Obrero, ni el Citybank, NA, ni tampoco las oficinas de representación de entidades financieras del exterior, ni las sucursales de los bancos extranjeros de primer orden."²¹ Lo anterior nos permite ver que hay otros trabajadores bancarios o de organizaciones auxiliares que se regulan por los ordenamientos y ante autoridades diferentes.

²¹ Diario Oficial de la Federación del 1o. de septiembre de 1982.

ARTICULO 2o.- Para los efectos de esta Ley, la relación de trabajo se entiende establecida entre las Instituciones y los trabajadores a su servicio, quienes desempeñarán sus labores en virtud de un nombramiento.

El sindicato propondrá candidatos para ocupar las vacantes y los puestos de nueva creación, de base, que se presenten en las Instituciones; dichos candidatos deberán pasar por el correspondiente proceso de selección establecido por las propias Instituciones.

En el primer párrafo de este artículo, que señala que los trabajadores desempeñarán sus labores en virtud de un nombramiento, documento que tiene un carácter meramente administrativo y que da al trabajador un " status " burocrático, razón también para desaparecer el contrato individual de trabajo con el que anteriormente se les contrataba, documento donde se especifican los términos en que se daría la relación laboral.

Por cuanto hace al segundo párrafo, se otorga al sindicato la facultad de proponer candidatos para ocupar los puestos vacantes o de nueva creación, condicionados desde luego a desahogar el respectivo procedimiento de selección que impondrán los propios bancos.

ARTICULO 3o.- Los trabajadores serán de confianza o de base.

Son trabajadores de confianza los Directores Generales y los Subdirectores Generales; los Directores y Subdirectores adjuntos; los Directores y Subdirectores de División o de Área; los Gerentes, Subgerentes y Jefes de División o de Área; los Subgerentes Generales; los Gerentes; las Secretarías de los Gerentes y de sus superiores; los Contadores Generales, los Contralores Generales; los Cajeros y Subcajeros Generales; los Representantes Legales y Apoderados Generales, así como aquellos que conforme al catálogo general de puestos de las instituciones administren, controlen, registren o custodien información básica de carácter general de las operaciones, o bien desempeñen funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, investigación científica, asesoría o consultoría, cuando éstas tengan carácter general. En el Banco de México, además de los anteriores, son trabajadores de confianza los que señala su Ley Orgánica.

En la formulación, aplicación, y actualización del catálogo general de puestos de la institución, participarán conjuntamente ésta y el Sindicato. En los puestos de confianza, el sindicato participará para los efectos previstos en el párrafo anterior.

Como vemos en este artículo, la clasificación que se hace de los trabajadores se extralimita de las que encontramos en la Ley Federal del Trabajo y de la Ley para los Trabajadores al Servicio del Estado, toda vez que en esta se incluye una serie de puestos como son entre otros a los que desempeñen funciones de investigación científica, asesoría o consultoría, etc; por otro lado permite la participación del sindicato, para

que intervenga en la formulación del catálogo general de puestos, documento que desde luego tendrá que realizarse en base a los lineamientos planteados en el artículo de comento.

Es pertinente aclarar en este momento que, a los empleados de confianza, como veremos en el artículo que sigue, les es negado el derecho a la seguridad en el empleo, pero a contrario-sensu, tienen derecho a la indemnización a que hace referencia dicho numeral.

ARTICULO 4o.- Son trabajadores de base aquellos que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior no sean de confianza.

Los trabajadores de base tendrán permanencia en el trabajo, después de cumplir doce meses de servicios, y en el caso de que sean separados de su empleo sin causa justificada, podrán optar por la reinstalación en su trabajo o a que se le indemnice con el importe de tres meses de salario y de veinte días por cada año de servicios prestados. Los trabajadores de confianza no tendrán derecho a la reinstalación en su empleo.

Los Directores Generales podrán ser nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo Federal, a través del Secretario de Hacienda y Crédito Público.

Por cuanto hace a este numeral, vemos que establece quiénes son los trabajadores de base estipulando que tendrán permanencia en el trabajo, cuando cumplan un año de servicios, plazo que

ni el Apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal, ni en la Ley Federal del Trabajo consideran y que únicamente se encuentra condicionado a seis meses en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Para el caso de que se separe al trabajador de su empleo sin causa que lo justifique, este puede optar por su reinstalación o ha que se le indemnice con el importe de tres meses y veinte días por año, es pertinente destacar que a los trabajadores a quienes se les aplica la Ley Federal del Trabajo, no se les considera el pago de los veinte días de salario por cada año de servicios.

ARTICULO 5o.- A las relaciones laborales materia de esta Ley les serán aplicables, en cuanto no se opongan a ella, las disposiciones contenidas en los Títulos Tercero, Cuarto, Séptimo, Octavo y Décimo de la Ley Federal de los trabajadores al Servicio del Estado.

En lo no previsto, se aplicarán supletoriamente y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad.

Los trabajadores de las instituciones quedan sujetos al régimen de seguridad social previsto en la Ley del Seguro Social y en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores.

El texto de este artículo, es verdaderamente delicado, toda vez que en su primer párrafo, indica que se aplicarán en cuanto no se opongan a la Ley de comento, las disposiciones contenidas en los Títulos que menciona y que pertenecen a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y cabe decir que dichas disposiciones implican cuestiones muy importantes, razón por la que consideramos pertinente hacer referencia a ellos en lo particular:

El Título Tercero, se refiere al Escalafón, consta de tres Capítulos y contiene veinte artículos, en el se establece la definición de escalafón, quiénes tienen derecho a participar en los concursos para ser ascendidos, quién lo expedirá y cómo se formulará, cuáles son los factores escalafonarios, el manejo de las vacantes, cómo se integran y funcionan las comisiones mixtas, qué elementos deberá contener el reglamento de escalafón y en fin todas las normas generales en esta materia.

El Título Cuarto, nos habla de las Organizaciones Colectivas de los Trabajadores y de las Condiciones Generales de Trabajo, consta de cuatro Capítulos, que contienen un total de cuarenta y tres artículos, donde se define qué es un sindicato, quiénes tienen derecho a formar parte de él, cómo se registran ante la autoridad, cómo se disuelven, qué obligaciones tienen los sindicatos y cuáles son sus prohibiciones; asimismo quién expedirá las Condiciones Generales de Trabajo, cómo se autorizan éstas para que tengan validez, cada cuándo deben revisarse; define también que es la huelga, quiénes la pueden ejercer, cuáles son las condiciones para declararla procedente o no, como también el

procedimiento ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, etc.

El Título Séptimo, es relativo al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y del Procedimiento ante el mismo, consta de tres Capítulos y contiene treinta y ocho artículos que se refieren a la integración del Tribunal, las facultades de los Presidentes de este, y de los Magistrados, su competencia en los diferentes conflictos laborales, el procedimiento contencioso, etc.

El Título Octavo se refiere a los Medios de Apremio y de la Ejecución de Laudos, consta de dos Capítulos y de cuatro artículos, básicamente se refiere a las cuestiones que señala su nombre y, finalmente,

El Título Décimo, que se refiere a las Correcciones Disciplinarias y de las Sanciones, que consta de un solo Capítulo y de cuatro artículos.

Como podemos observar, este artículo de la Ley Reglamentaria, se convierte en la práctica en un verdadero mamotreto, ya que se refiere tan solo en este primer párrafo, a una serie de cuestiones que son verdaderamente importantes y que aparecen ocultos con la sola enunciación de los Títulos, que en su conjunto representan un total de ciento nueve artículos y como bien señala Nestor de Buen,²² podrán ser modificados y sin que se modifique la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII

²² De Buen, Néstor.- "Los trabajadores de banca y crédito (Exégesis tendenciosa).- Editorial Porrúa, México, 1984. p. 41.

Bis del Apartado B del artículo 123 Constitucional, ésta se verá afectada desconociendo desde luego si beneficie o perjudique a los trabajadores bancarios.

En el segundo y tercer párrafo se indica qué disposiciones se aplicarán de manera supletoria y el régimen de seguridad al que quedarán adscritos, así como al fondo de la vivienda correlativo.

ARTICULO 6o.- Las instituciones mantendrán para sus trabajadores los derechos, beneficios y prestaciones que han venido otorgando y que sean superiores a las contenidas en este ordenamiento, las que quedarán consignadas en las condiciones generales de trabajo.

Con esta disposición se aplica en beneficio del trabajador la norma que le es más favorable, con independencia de que se trata de derechos adquiridos y que tampoco son renunciables.

CAPITULO SEGUNDO

Días de Descanso, Vacaciones y Salario

ARTICULO 7o.- Son días de descanso obligatorio los que al efecto señala la Ley Federal del Trabajo. Se considerarán con igual carácter aquellos que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.

Esta disposición establece formalmente que los días de descanso son los que se mencionan en la Ley Federal del Trabajo, sin embargo, establece que igualmente se considerarán aquellos que la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros señale, lo anterior debido a que de acuerdo con la costumbre los bancos suspenden sus labores en el interior de la República específicamente en algunas fechas, casi siempre relacionadas con las costumbres religiosas, cuestión que a la fecha mantiene y para lo cual formula un calendario por zonas, que envía a todos los bancos antes del inicio del año siguiente, para su observancia.

ARTICULO 8o.- Los trabajadores disfrutarán de dos días de descanso a la semana que ordinariamente serán sábado y domingo, con goce de salario íntegro. Aquellos que normalmente en esos días deban realizar labores de mantenimiento o vigilancia o para los que en forma rotativa deban hacer guardia para prestar los servicios indispensables a los usuarios, tendrán derecho a recibir por su trabajo en sábado o domingo una prima equivalente al 25 % sobre el salario diario que corresponda a los días ordinarios de trabajo.

Los trabajadores que presten servicios en los días de descanso, sin disfrutar de otros en sustitución, tendrán derecho a percibir, independientemente del salario que les corresponda por el descanso, un salario doble por el servicio prestado, con independencia del tiempo que comprenda dicho servicio dentro de los límites de la jornada obligatoria. Si se hubiere trabajado los días de descanso en forma continua, los días con que se sustituyan se

disfrutarán también en forma continua.

Señala este artículo con claridad que los trabajadores bancarios disfrutarán de dos días de descanso obligatorio a la semana específicamente el sábado y el domingo, fijando como derecho de aquellos que los laboren el que reciban por concepto de pago una prima del 25 % sobre el salario diario que les corresponda en los días ordinarios de labores, además del pago doble de salario por el servicio prestado y para el supuesto de que gocen del descanso en otro momento, estos días debe gozarlos de manera continua.

ARTICULO 9o.- Los trabajadores tendrán derecho a un periodo anual de vacaciones de acuerdo con lo siguiente: durante los primeros diez años de servicios, 20 días laborables; durante los siguientes cinco años de servicios, 25 días laborables, con apego a las siguientes reglas:

I.- Los trabajadores harán uso de su periodo anual de vacaciones dentro de los seis meses siguientes al vencimiento de cada año de servicios, sin que sea acumulable y sin que las vacaciones puedan compensarse con una remuneración;

II.- El derecho de los trabajadores a las vacaciones prescribe en un año, computado a partir de la terminación de los seis meses siguientes al vencimiento del año de servicios;

III.- Los trabajadores disfrutarán de sus vacaciones en

un solo periodo; excepcionalmente podrán disfrutarlas en dos periodos;

IV.- Las Instituciones fijarán las fechas en que sus trabajadores disfrutarán las vacaciones de manera que las labores no se vean perjudicadas. Para tal efecto elaborarán un programa anual; y

V.- La fecha de inicio del periodo de vacaciones para cada trabajador sólo podrá ser modificada de común acuerdo por la institución y el trabajador.

Los trabajadores que salgan de vacaciones recibirán antes del inicio de las mismas, el salario correspondiente al tiempo que duren éstas más una prima del 50 % del salario correspondiente al número de días laborables que comprenda el periodo de vacaciones.

Si la relación laboral termina antes de que el trabajador cumpla el año de servicios, tendrá derecho a una remuneración proporcional al periodo trabajado, por concepto de vacaciones no disfrutadas.

Aquí se mantienen los mismos periodos vacacionales que se mencionan en el último reglamento bancario, estableciendo que se disfrutarán dentro del plazo de seis meses siguientes a la fecha en que se generaron, con derecho a recibir una prima por este concepto del 50 % del salario correspondiente al número de días laborables.

Señala que la prescripción del derecho para ejercer el disfrute de las vacaciones es de un año después de haber transcurrido el término de seis meses.

Menciona que el disfrute de las mismas debe hacerse en un solo periodo aunque de manera excepcional se podrá hacer en dos; en la práctica consideramos que en muchas ocasiones ni en esos plazos se logra el disfrute de las mismas.

Finalmente indica también en su fracción V que la fecha del inicio de el periodo vacacional puede ser modificado de común acuerdo por la institución y el trabajador, esto es que también puede interrumpirse la prescripción de un año, para lo cual debe constar desde luego por escrito.

ARTICULO 10.- El salario mínimo en las instituciones será fijado en los tabuladores de acuerdo con el salario mínimo general que rija en la localidad, aumentado en un 50 % , mismo que se considerará salario mínimo bancario.

Este artículo, no sufre modificación por cuanto a la manera de determinar el salario mínimo bancario.

ARTICULO 11.- Los salarios del personal bancario se fijarán y regularán por medio de tabuladores que serán formulados por las instituciones, de acuerdo con sus necesidades particulares. Dichos tabuladores serán sometidos a la aprobación de las

dependencias competentes, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, las que para tales efectos tomarán en cuenta las condiciones de la localidad en que se preste el servicio, y los demás elementos que puedan allegarse, a efecto de que a cada puesto se le clasifique dentro del tabulador que le corresponda de acuerdo con la calidad, cantidad y responsabilidad del trabajo, dentro de cada institución.

Como se desprende del artículo de comento, los salarios de los tabuladores son elaborados por las instituciones, pero tienen que ser sometidos a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que es el organismo encargado de aplicar las políticas económicas y quien establece los topes salariales.

Por otra parte al contrario de lo que pasa en las revisiones de contrato colectivo que rigen en el Apartado A del artículo 123 de la Constitución, aquí no se le da ninguna ingerencia a los sindicatos de tal manera que la política de salarios en este campo se ve sometida a un control férreo del Estado.

ARTICULO 12.- Las instituciones tendrán un sistema de retribución, adicional a los salarios que se fijen en los tabuladores respectivos, por la antigüedad de sus trabajadores.

Tendrán derecho al pago de la compensación de antigüedad, los trabajadores que hayan cumplido cinco años al servicio de la institución a la que pertenezcan y de acuerdo a las

siguientes reglas:

I.- Para efectos del cómputo de la antigüedad de los trabajadores se tomarán como base meses completos, independientemente del día que hayan ingresado;

II.- Por cada cinco años cumplidos tendrán derecho a un 25 % anual sobre el salario mínimo bancario mensual que rija en la localidad, el cual se irá incrementando en tal porcentaje cada cinco años, hasta los cuarenta; y

III.- El pago se cubrirá proporcionalmente, en forma quincenal, mediante el sistema de nómina utilizado, y formará parte del salario del trabajador, debiendo considerarse para el cómputo de las diversas prestaciones que le correspondan.

Se otorga una prestación adicional o sea, los bancos están obligados a pagar una compensación de antigüedad, independientemente a la que pudiera corresponder a la que establece el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo si se satisficieran los requisitos, correspondiente al 25 % anual sobre el salario mínimo bancario, pagadera quincenalmente, misma que se incrementará cada cinco años, también llamada "quinquenio" y que se integraría al cómputo de las diversas prestaciones que le corresponden, esto es, se integrarían al salario.

ARTICULO 13.- Los descuentos de los salarios de los trabajadores están prohibidos, salvo en los casos y con los

requisitos siguientes:

I.- Pago de pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente;

II.- Pago de deudas contraídas con las instituciones por anticipos de salarios, pagos hechos por error o con exceso al trabajador, o por pérdidas o averías causadas por negligencia. La cantidad exigible por estos conceptos en ningún caso podrá ser mayor del importe de un mes de salario del trabajador y el descuento será el que convengan el trabajador y las instituciones, sin que pueda ser mayor del 30 % del excedente del salario mínimo general, que rija en la zona respectiva;

III.- Pago de las deudas contraídas por el trabajador que deriven de las prestaciones a que tengan derecho conforme a esta Ley. Los descuentos de los salarios mensuales por prestaciones económicas no podrán ser superiores en conjunto al 30 % o al 40 % de los mismos cuando se incluyan los créditos hipotecarios o pagos a terceros por crédito derivados conforme al Capítulo Tercero de esta Ley;

IV.- Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de las entidades u organismos público o de las sociedades nacionales de crédito, destinados a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de vivienda o al pago

de pasivos adquiridos por estos conceptos. Asimismo, a los trabajadores a quienes se haya otorgado un crédito para la adquisición de vivienda ubicada en conjuntos habitacionales financiados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores, por entidades u organismos público o por las sociedades nacionales de crédito, se les descontará el monto que se determine en las disposiciones legales aplicables, que se destinará a cubrir los gastos que se eroguen por concepto de administración, operación y mantenimiento del conjunto habitacional de que se trate. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador.

V.- Pago de las cuotas para la construcción y fomento de sociedades o cajas de ahorro, siempre que los trabajadores manifiesten expresamente su conformidad, y que no sean mayores del 30 % del excedente del salario mínimo general que rija en la zona respectiva;

VI.- Pago de cuotas sindicales previstas en los estatutos de los sindicatos;

Las deudas a que se refiere la fracción II de este artículo en ningún caso devengarán intereses.

Respecto a esta disposición, mencionaremos que se encuentra su correlativo en el artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo, diferenciándose únicamente en el hecho de que se omite la fracción II del

artículo aludido, que se refiere a los descuentos por pago de renta a que hace mención el artículo 151 del ordenamiento legal antes invocado; y que en la fracción VI relativa al pago de las cuotas sindicales ordinarias previstas en los estatutos de los sindicatos; en la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, se incluye la fracción VI que comentamos y donde se indica que procede el descuento del salario del trabajador el pago de las cuotas sindicales previstas en los estatutos, o sea que también se puede descontar las cuotas extraordinarias inclusive, lo que se puede prestar a abusos por parte de los sindicatos en colusión con los bancos.

ARTICULO 14.- Los trabajadores tendrán derecho a recibir por concepto de aguinaldo, cuando hayan prestado un año completo de servicios, el equivalente a cuarenta días del último salario percibido en el año, por lo menos. El aguinaldo deberá ser cubierto antes del día 10 de diciembre de cada año.

En los casos en que el trabajador no haya laborado el año completo a que se refiere este artículo, tendrá derecho a recibir por concepto de aguinaldo la parte proporcional que le corresponde por el tiempo trabajado.

Esta disposición, se modifica en beneficio del trabajador, en relación con el Reglamento, ya que cambia de treinta a cuarenta días para el pago del aguinaldo, es conveniente aclarar que este concepto para la banca de desarrollo se denomina "gratificación de fin de año" ; asimismo, el artículo en cuestión establece que sea entregada antes del día 10 de

dicembre y no antes del día 20 como lo establece la Ley Federal del Trabajo.

Es pertinente asentar que se omite la reglamentación relativa al tiempo extraordinario que se consideraba en las reformas que se adicionaron al reglamento, por el Presidente Echeverría en 1972, aunque esto no quiere decir que no se puedan demandar, ya que existe la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, en los términos del artículo 5o., de la ley que se analiza.

CAPITULO TERCERO.

SEGURIDAD SOCIAL Y PRESTACIONES ECONOMICAS.

ARTICULO 15.- Las instituciones estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores los medios necesarios para su superación personal y mejoramiento de sus conocimientos, dando facilidades para el desarrollo de su cultura general y física, así como de sus facultades artísticas.

Todos los trabajadores tienen derecho a recibir capacitación y adiestramiento que les permita elevar su nivel de vida y productividad en el trabajo, de conformidad con los programas que elaboren las instituciones de acuerdo con sus posibilidades presupuestales y que serán aprobados por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Obliga a las instituciones bancarias para que otorguen a sus trabajadores los medios y las condiciones para que logren una superación personal tanto en actividades culturales como físicas, artísticas y por otro lado, reconoce el derecho de los trabajadores para recibir capacitación y adiestramiento a fin de elevar su nivel de vida y productividad que con esto último la más beneficiada resulta ser la parte institucional.

ARTICULO 16.- Los trabajadores que cuenten con la antigüedad que se determine en las condiciones generales de trabajo, tendrán derecho a obtener de las Instituciones, en los términos que señalen las propias condiciones generales de trabajo, préstamos a corto plazo para la atención de necesidades extraordinarias; préstamos a mediano plazo para la adquisición de bienes de consumo duradero, así como préstamos con garantía hipotecaria o fiduciaria para ayudar a resolver su problema de casa habitación, con independencia de lo establecido por la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Reconoce el derecho de los trabajadores para que obtengan los diversos préstamos que se mencionan siempre que se satisfagan los plazos que se señalan en las condiciones generales de trabajo de cada uno de los bancos. Cabe aclarar que uno de los préstamos más sentidos por los trabajadores bancarios es el hipotecario, ya que éste resuelve en gran medida su problema de casa habitación y los intereses que por ellos se pagan son verdaderamente bajos.

ARTICULO 17.- Los trabajadores y los pensionados de las instituciones, así como sus familiares y derechohabientes, gozarán de los beneficios que establece la Ley del Seguro Social, correspondientes a los seguros de riesgos de trabajo; enfermedades y maternidad; invalidez, vejez cesantía avanzada y muerte; y guarderías para los hijos de aseguradas. Asimismo, dichos trabajadores gozarán de la ayuda para gastos de matrimonio que señala la propia Ley. Estos beneficios serán satisfechos por el Instituto Mexicano del Seguro Social en los términos del convenio de subrogación de servicios y, en lo no previsto por éste, por las propias instituciones.

Los trabajadores, además de lo dispuesto en el párrafo anterior, tendrán derecho a recibir de las instituciones una pensión vitalicia de retiro que será complementaria a la de vejez o cesantía en edad avanzada que, en su caso, les conceda el Instituto Mexicano del Seguro Social; así como el pago de un 50% más de los beneficios que en dinero establece la Ley del Seguro Social en el caso de que sufran incapacidad por un riesgo de trabajo o por invalidez, si el siniestro se realiza estando el trabajador al servicio de la institución.

En caso de fallecimiento de un trabajador o de un pensionado, las instituciones cubrirán a las personas designadas conforme a lo previsto en las condiciones generales de trabajo, las prestaciones relativas a los pagos por defunción y a los gastos funerarios. Estos beneficios no se considerarán como derechos hereditarios y, en consecuencia, para su percepción no será

necesario tramitar juicio sucesorio.

En las prestaciones que otorguen las instituciones, en sustitución del Instituto Mexicano del Seguro Social, gozarán de los mismos derechos que al Instituto concede la Ley de la materia.

Esta disposición amplía la enunciación que se hace en el artículo 5o., del documento de comento, respecto a que en materia de seguridad social se regulan por la Ley del Seguro Social, y para lo cual las instituciones otorgan al trabajador una pensión complementaria del 50% más de lo que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social.

ARTICULO 18.- Las condiciones generales de trabajo establecerán los beneficios y prestaciones de carácter económico, social y cultural de que disfrutaban los trabajadores al servicio de las instituciones, señalando los requisitos y características de los mismos.

Las instituciones, tomando en cuenta la opinión del sindicato correspondiente, presentarán a la consideración de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las condiciones generales de trabajo, las que serán sometidas a la aprobación de la Secretaría de Programación y Presupuesto.

El aspecto burocrático de estos trabajadores se manifiesta nuevamente por el hecho mismo de que las condiciones generales de trabajo, son expedidas por la institución respectiva, "...tomando en cuenta

la opinión del sindicato...", las que se someterán a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su aprobación o sea que no se admite en ningún momento la negociación colectiva y se evidencia una vez más la influencia que tiene dicha Secretaría en cuestiones del trabajo bancario, lo que desde luego no es asunto de su competencia.

CAPITULO CUARTO.

Suspensión, Cese y Terminación de los Efectos de los Nombres

ARTICULO 19.- Son causas de suspensión temporal de las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario, sin responsabilidad para los trabajadores y las instituciones, las contenidas en este artículo. En los casos de las fracciones I y II la suspensión temporal operará para la obligación de prestar el servicio.

I.- La enfermedad contagiosa del trabajador;

II.- La incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo;

III.- La prisión preventiva del trabajador seguida de sentencia absolutoria, si el trabajador obró en defensa de los intereses de la institución, tendrá ésta la obligación de pagar los salarios que hubiese dejado de percibir aquél;

IV.- El arresto del trabajador;

V.- El cumplimiento de los servicios y el desempeño de los cargos mencionados en el artículo 5o. de la Constitución, y el de las obligaciones consignadas en el artículo 31 fracción III de la misma Constitución; y

VI.- La falta de los requisitos o documentos que exijan las leyes y reglamentos necesarios para la prestación del servicio, cuando sea imputable al trabajador.

Señala las causas en que se suspende únicamente la relación de trabajo, haciendo una transcripción del artículo 42 de la Ley Federal del Trabajo y del cual se omite la fracción VI que se refiere al caso en que sea designado un trabajador como representante ante los organismos estatales como son las Juntas de Conciliación; de Conciliación y Arbitraje; Comisión Nacional de Salarios Mínimos; Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las utilidades de las Empresas u otros organismos similares.

ARTICULO 20.- Cesan los efectos de los nombramientos, por las causas siguientes causas:

I.- Incurrir el trabajador, durante sus labores, en falta de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos injurias en contra de los representantes de la institución o del personal directivo o administrativo de la misma, salvo que medie la provocación o que

obre en defensa propia;

II.- Cometer el trabajador contra alguno de sus compañeros cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ellos se altera la disciplina del lugar en que se desempeñe el trabajo;

III.- Cometer el trabajador, fuera de servicio, contra los representantes de la Institución o el personal directivo o administrativo, alguno de los actos a que se refiere la fracción I, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;

IV.- Ocasionar el trabajador, intencionalmente, perjuicios materiales o económicos durante el desempeño de las labores, o con motivo de ellas, en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos y demás objetos relacionados con el trabajo;

V.- Ocasionar el trabajador los perjuicios de que habla la fracción anterior, siempre que sean graves sin dolo, pero con negligencia tal, que ella sea la causa única del perjuicio;

VI.- Comprometer el trabajador por su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él;

VII.- Cometer el trabajador actos inmorales en el

establecimiento o lugar de trabajo;

VIII.- Revelar el trabajador los secretos de operación o los asuntos de carácter reservado de la institución;

IX.- Tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un periodo de treinta días sin permiso de la institución o sin causa justificada;

X.- Desobedecer el trabajador a los representantes de la institución sin causa justificada, siempre que se trate de la relación de trabajo;

XI.- Negarse el trabajador a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades;

XII.- Concurrir el trabajador a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que en este último caso exista una prescripción médica. Antes de iniciar sus servicios, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento de los representantes de la institución y presentar la prescripción suscrita por el médico;

XIII.- La sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador una pena de prisión que le impida cumplir con su trabajo;

XIV.- Incurrir en ofensas o injurias en contra de los usuarios del servicio de la institución o conducirse reiteradamente en forma desatenta o descomedida frente a ellos; y

XV.- Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere.

Salvo algunos pequeños cambios, este artículo, transcribe de hecho las causas de cese que se mencionan en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo. Los cambios que podemos apreciar son que en vez de referirse al patrón, habla de "representantes de la institución o del personal directivo o administrativo" y en la fracción XIV que indica, "incurrir en ofensas o injurias en contra de los usuarios del servicio de la institución o conducirse reiteradamente en forma desatenta o descomedida frente a ellos".

ARTICULO 21.- Son causas de separación del empleo sin responsabilidad para el trabajador:

I.- Engañarlo la institución al ofrecerle condiciones de trabajo que no correspondan a las reales. Esta causa de separación dejará de tener efecto después de treinta días de prestar sus servicios el trabajador;

II.- Incurrir el personal directivo o administrativo de la institución o los familiares de éstos, dentro del servicio, en faltas de

probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, malos tratos u otros análogos en contra del trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanos;

III.- Incurrir el personal directivo o administrativo de la institución, o los familiares de éstos fuera del servicio, en los actos a los que se refiere la fracción anterior, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;

IV.- Incurrir la institución con relación al salario, en los siguientes hechos:

a) Pagar al trabajador un salario menor al que le corresponda;

b) Reducir el salario al trabajador;

c) No entregar el salario en la fecha o lugar convenidos o acostumbrados; y

d) Hacer descuentos al salario por conceptos no permitidos en esta Ley.

V.- Ocasionar el personal directivo o administrativo intencionalmente daños a las herramientas o útiles de trabajo y responsabilizar de ello al trabajador;

Vi.- Ocasionar o permitir la existencia de un peligro grave para la seguridad o la salud del trabajador, ya sea por carecer de condiciones higiénicas el establecimiento o porque no se cumplan las medidas preventivas de seguridad que las leyes establezcan;

Vii.- Comprometer la institución con su imprudencia o descuido inexcusable la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él; y

Viii.- Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere.

De este artículo encontramos su correlativo en el 51 de la Ley Federal del Trabajo, razón por la cual no merece mayor comentario.

ARTICULO 21.- Son causas de terminación de las relaciones de trabajo:

I.- La renuncia del trabajador presentada por escrito;

ii.- La terminación del tiempo o de la obra, en los casos en que el trabajador haya sido nombrado por tiempo u obra determinados;

iii.- Que el trabajador adquiriera la calidad de pensionado por jubilación, por invalidez o por incapacidad

permanente total;

IV.- La incapacidad física o mental o la inhabilidad manifiesta del trabajador que haga imposible la prestación del trabajo; y

V.- La muerte del trabajador.

Con pequeñas variantes, este numeral es transcripción del artículo 53 de la Ley Federal del Trabajo.

Como se puede observar, la fracción I del artículo citado indica que es causa de terminación de las relaciones de trabajo, "el mutuo consentimiento de las partes", y la fracción V de dicho ordenamiento habla de "los casos a que se refiere el artículo 434" de la Ley Federal del Trabajo o sea a las causas de terminación colectiva de las relaciones de trabajo.

CAPITULO QUINTO.

De la Federación Nacional de Sindicatos Bancarios

ARTICULO 23.- Los sindicatos podrán constituir y adherirse a la Federación Nacional de Sindicatos Bancarios, única central reconocida para los efectos de esta Ley.

Como ya se manifestó con anterioridad, el legislador no quiso que estos sindicatos ingresaran a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, por la sencilla razón de que debido al

número de bancos nacionalizados tendrían mayoría y el posible control de una gran organización, por lo que el Estado mismo podría en determinado momento perder esto último, razón por la cual consideró más pertinente ponerle su casa aparte, imponiéndoles como única posibilidad la de constituir y adherirse a una Federación que fuese controlada por él mismo, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

CAPITULO SEXTO

De la supervisión de las instituciones

ARTICULO 24.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá en todo tiempo supervisar, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, que las instituciones cumplan con las obligaciones que les impongan la presente Ley y demás disposiciones aplicables, así como para proveer lo necesario para su debida y cabal aplicación.

Este artículo, no hace otra cosa más que ratificar lo manifestado al final de nuestro anterior comentario, ya que, le otorga la presente Ley, facultades extraordinarias a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, facultades que en nuestra opinión debieran ser competencia de la Secretaria de Trabajo y Previsión Social.

TRANSITORIOS

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o. de enero de 1984.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a lo establecido en este ordenamiento.

ARTICULO TERCERO.- En tanto se expiden las condiciones generales de trabajo de las instituciones, seguirán aplicándose los Reglamentos Interiores de Trabajo respectivos. Dichas condiciones deberán expedirse dentro de los tres meses posteriores a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

ARTICULO CUARTO.- Las relaciones laborales de los trabajadores al servicio de las instituciones continuarán surtiendo efectos y deberán formalizarse con la expedición de los nombramientos correspondientes, en un plazo no mayor de seis meses a partir de su entrada en vigor. La falta de expedición de los nombramientos no impedirá la continuación de la relación de trabajo establecida con anterioridad al vencimiento de dicho plazo.

De estos artículos, consideramos pertinente formular algunos pequeños comentarios.

En el artículo segundo, se manifiesta que se derogan disposiciones que se opongan a lo establecido en este ordenamiento, sin embargo debe aclararse a qué disposiciones se refiere, ya que hay que tener en cuenta que esta Ley, únicamente surte efectos para un determinado grupo de trabajadores que prestan sus servicios para las

Instituciones Nacionales de Crédito y no son aplicables para otros trabajadores también bancarios que prestan sus servicios para otro tipo de bancos, como el Obrero, S.A.; el del Ejército y la Armada; el Citybank, N.A.; y cualquier otro que sea Sociedad Anonima, ya establecido o por establecer.

Respecto del artículo tercero, se manifiesta que las instituciones continuarán aplicando los Reglamentos Interiores de Trabajo mientras que expidan sus Condiciones Generales de Trabajo, lo cual debería hacerse en un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la Ley comentada. Al respecto considero que lo anterior está alejado de la realidad, ya que por ejemplo, hasta enero de 1987, fueron aprobadas las del Banco Nacional de Crédito Rural, SNC., lo que indica que toda vía después de la promulgación de la Ley, pasó bastante tiempo en cumplir con la obligación de expedir las Condiciones Generales de Trabajo.

Finalmente, por cuanto hace al artículo cuarto transitorio, sólo hay que señalar nuevamente que se ordena a las instituciones a otorgar los nombramientos a sus trabajadores en vez de sus contratos de trabajo que ya tenían celebrados.

CAPITULO IV

REFORMAS A LA LEGISLACION LABORAL BANCARIA DEL PRESIDENTE CARLOS SALINAS DE GORTARI

CAPITULO IV

REFORMAS A LA LEGISLACION LABORAL BANCARIA DEL
PRESIDENTE CARLOS SALINAS DE GORTARI

1.- Con el arribo a la Presidencia de la República de Carlos Salinas de Gortari, también se da la implantación de una política neoliberal, que plantea dentro de sus programas de acción el saneamiento del gasto público y de la inflación, para sentar las bases de una planta productiva que asegure el bienestar social que el país requiere.

Asimismo, se inician las negociaciones para el efecto de que el país se integre a un tratado multilateral de libre comercio, en el que participan junto con México, los Estados Unidos de Norteamérica y Canadá, y toda vez que uno de los puntos de acuerdo para la suscripción del Tratado de Libre Comercio (TLC), contempla los servicios financieros y a fin de estar en posibilidad jurídica de lograrlos, se realizan una serie de reformas tanto a las Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como es el hecho del Decreto publicado el día 27 de junio de 1990, en el Diario Oficial de la Federación, por el que se deroga el párrafo quinto del artículo 28 Constitucional y se modifican y adicionan diversas fracciones del artículo 123 de dicho ordenamiento, que a continuación transcribimos:

"Artículo primero.- Se deroga el párrafo quinto del Artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo Segundo.- Se modifica y adiciona el inciso a) de la Fracción XXXI del Apartado A del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

"Artículo 123...

A...

XXXI...

a) Ramas industriales y servicios.

21...

22. Servicio de Banca y crédito"

"Artículo Tercero.- Se reforma la fracción XIII Bis del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

"Artículo 123...

B...

"XIII bis. Las entidades de la administración Pública Federal que formen parte del sistema bancario mexicano regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente apartado".

"TRANSITORIOS"

"Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

"Artículo Segundo.- En tanto se expidan las nuevas normas aplicables, las instituciones de banca y crédito y las sucursales en México de los bancos extranjeros que cuenten con concesión del Gobierno Federal continuarán rigiéndose por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes".

2.- El 28 de junio de 1990, el Presidente Salinas, somete al Congreso de la Unión, la iniciativa de " ley de Instituciones de Crédito", y manifiesta en su exposición de motivos que en el mes de mayo de ese mismo año, sometió a consideración de ese Congreso una iniciativa de decreto para modificar los artículos 28 y 123 de la Constitución a fin de restablecer el régimen mixto en la prestación del servicio de banca y crédito y que se sustenta en tres razones fundamentales: primero, en la impostergable necesidad de que el Estado concentrara su atención en el cumplimiento de sus objetivos básicos, dar respuesta a las necesidades sociales de la población y elevar su bienestar sobre bases productivas y duraderas; segundo, que el cambio profundo de las realidades sociales en nuestro país, así como de las estructuras económicas, del propio papel del Estado e incluso, del sistema financiero mismo, ha modificado de raíz, las circunstancias que explicaron la estatización de la banca, en septiembre de 1982; y , tercero, el propósito de ampliar el acceso y mejorar la calidad de los servicios de banca y crédito en nuestro país continúe prestándose, únicamente, por instituciones de banca múltiple e instituciones de banca de

desarrollo; que la inversión mayoritaria de capital privado, únicamente sería posible en las instituciones de banca múltiple; que en la exposición de motivos de reforma constitucional, expresa su reconocimiento a cada uno de los trabajadores bancarios por su contribución para mejorar y fortalecer la buena marcha de los bancos y, recalca como compromiso de la República, el vigilar que en ningún caso resultarán afectadas sus legítimas conquistas; continúa manifestando que, se prevee que las instituciones de banca múltiple que dejen de tener carácter de entidades de la Administración Pública Federal, mantendrán para sus trabajadores los derechos, beneficios y prestaciones que les hayan venido otorgando, y que uno de los instrumentos más eficaces para alcanzar la justicia social son los sindicatos; que en este sentido, se propugna por que los sindicatos en cada una de las instituciones de crédito, puedan continuar con su gestión en beneficio de sus agremiados; y remata al sostener, tenemos frente a nosotros una verdadera oportunidad histórica, para adecuar nuestra legislación financiera a la dinámica interna y a la de los mercados internacionales; asimilando experiencias y erradicando vicios del pasado, en beneficio de las mayorías, en tal virtud, considera a la iniciativa que presenta a la consideración del Congreso, como un paso más hacia la atención de nuestras exigencias de alcanzar mejores niveles de vida, de propiciar una participación cada vez más democrática y de lograr la modernización de México.²⁴

3.- El 18 de julio de 1990, se publica en el Diario Oficial de

²⁴Exposición de motivos que acompañó al proyecto de la Ley de Instituciones de Crédito, el Presidente Carlos Salinas de Gortari el 28 de junio de 1990 y que sometió al Congreso de la Unión.

la Federación, la Ley de Instituciones de Crédito, misma que abrogaba la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito del 14 de enero de 1985.

A continuación, veremos las disposiciones en la materia que contiene esta Ley, y que nos permiten objetivar con mayor claridad la posición del Estado frente a los trabajadores bancarios, respondiendo a su sentido de clase como dominante dentro del sistema que representa:

TITULO SEGUNDO

"DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO"

CAPITULO I

"De las Instituciones de Banca Múltiple"

"Artículo 8o...

"Artículo 20.- Las instituciones de la banca múltiple en las que el Gobierno Federal tenga control por su participación accionaria en materia de elaboración y aprobación de sus presupuestos anuales, así como de administración de sueldos y prestaciones, y demás materias objeto de regulación, sólo se sujetarán a los lineamientos que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público".

CAPITULO II

De las Instituciones de Banca de Desarrollo

"Artículo 30...

"Artículo 42.- El consejo dirigirá la institución de banca de desarrollo con base en las políticas, lineamientos y prioridades que conforme a lo dispuesto por la Ley establezca el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para el logro de los objetivos y metas de sus programas e instruirá al respecto al director general para la ejecución y realización de los mismos".

"El consejo directivo en representación de la institución, podrá acordar la realización de todas las operaciones inherentes a su objeto y delegar discrecionalmente sus facultades en el director general, así como constituir apoderados y nombrar dentro de su seno delegados para actos o funciones específicos".

"Serán facultades indelegables del consejo:

I...

"XVIII.- Aprobar la estructura orgánica básica, niveles de empleo y las bases para la elaboración de tabuladores de sueldos, así como para el otorgamiento de incentivos, de conformidad con las normas aplicables";

"XIX.- Conocer y opinar sobre las Condiciones Generales de Trabajo de la Institución, y

XX...

"En los supuestos establecidos en las fracciones III, VII, IX, X, XV, XVI, XVII y XVIII se requerirá de la autorización expresa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

TITULO TERCERO

DE LAS OPERACIONES

CAPITULO IV

De los Servicios

"Artículo 82.- El personal que las instituciones de crédito utilicen directa o exclusivamente para la realización de fideicomisos, no formará parte del personal de la institución, sino que, según los casos se considerará al servicio del patrimonio dado en fideicomiso. Sin embargo, cualesquier derechos que le asistan a esas personas conforme a la Ley, los ejercerán contra la institución de crédito, la que, en su caso, para cumplir con las resoluciones que la autoridad competente dicte afectará, en la medida que sea necesaria, los bienes materia del fideicomiso".

TITULO SEPTIMO

DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA

CAPITULO I

De su Organización y Funcionamiento

"Artículo 123.- La inspección y vigilancia de las instituciones de crédito en la prestación del servicio de banca y crédito y el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, quedan confiadas a la Comisión Nacional Bancaria".

"Será atribución de esa Comisión...

"Artículo 125...

I...

"XI.- Las demás que le están atribuidas por esta Ley, por la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por otras leyes".

TRANSITORIOS

"Artículo Primero...

"Artículo Séptimo...

"\...

"XI.- Los derechos y obligaciones de los trabajadores de las sociedades que se transformen no sufrirán, por este acto, modificación alguna;

"Artículo Octavo.- Las instituciones de banca múltiple que dejen el carácter de entidades de la administración pública federal, mantendrán para sus trabajadores los derechos, beneficios y prestaciones que hayan venido otorgando".

"Dichas instituciones seguirán sujetándose a las condiciones generales de trabajo expedidas por ellas, en tanto se celebren los correspondientes contratos colectivos de trabajo, de los que serán titulares los sindicatos actualmente existentes. Estos y los que, en su caso posteriormente se constituyan, continuarán integrándose por trabajadores que laboren en la misma institución".

"Artículo Noveno...

"Artículo Décimo Segundo.- El Banco de México, en materia de elaboración y aprobación de sus presupuestos anuales, así como de administración de sueldos y prestaciones, sólo se sujetará a lo dispuesto por su Ley Orgánica y a los lineamientos que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público".

"Artículo Décimo Tercero...

"Artículo Décimo Noveno.- Los procedimientos de conciliación laboral previstos en el artículo 8 de las Condiciones Generales de Trabajo de las sociedades nacionales de crédito, instituciones de banca múltiple, que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se continuarán tramitando hasta su total terminación en términos de las mencionadas condiciones".²⁵

Es verdaderamente sorprendente que una Ley particular como lo es la Ley de Instituciones de Crédito, contemple tantas disposiciones que competen a una Ley de carácter general como lo es la Ley Federal del Trabajo o en su caso de la multitudada Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, toda vez que son cuestiones de carácter meramente laboral, donde se trata sobre todas las cosas de mantener las mismas condiciones en que se han venido regulando las relaciones de trabajo bancario y para el caso de la instalación de nuevos bancos en el país con motivo del Tratado de Libre Comercio, que sus condiciones generales de trabajo pueden ser fijados a partir de los mínimos que establecen las leyes del país, sin embargo en esto deben tener cuidado las nuevas empresas, ya que, se da en mucho la "piratería" del personal que se encuentra capacitado para el desempeño de las actividades bancarias, donde seguro se dará mucha competencia.

²⁵ Ley de Instituciones de Crédito.- Diario Oficial de la Federación del 18 de julio de 1990.

Cabe agregar que con independencia de las normas legales aplicables, también a la fecha son aplicables una serie de disposiciones que en la materia ha dictado la Comisión Nacional Bancaria, que se consideran vigentes, no obstante las modificaciones que han sufrido las reglamentaciones a las que se ha hecho alusión con anterioridad, como son las que se anexan al presente trabajo y que reflejan la influencia que tiene dicha Comisión dentro del ámbito laboral bancario.

Por otro lado se deja ver con absoluta claridad, la sobreprotección que realiza el Estado al sector bancario, ya sea de Desarrollo o Múltiple, al reservarles la continuidad de la titularidad a los sindicatos, así como la administración tanto de las Condiciones Generales de Trabajo, como de los nuevos Contratos Colectivos de Trabajo, cuestión que por sí sola libera a los bancos tanto de conflictos y negociaciones colectivas, como de alteraciones de tipo laboral.

CAPITULO V

OPINION PERSONAL

CAPITULO V

OPINION PERSONAL

Ante las reformas que se hicieron tanto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como a diversas leyes en la materia que nos ocupa, ha quedado establecido el hecho de que a partir de la reprivatización bancaria y la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio, todos aquellos trabajadores que presten sus servicios para las instituciones bancarias que sean de carácter privado, se regirán por las disposiciones que se encuentran establecidas en el apartado A del artículo 123 Constitucional, así como de las leyes que se deriven de dicho apartado.

Por otra parte, los trabajadores que presten sus servicios para las instituciones bancarias que pertenezcan al Estado o en los que su participación sea mayoritaria, se continuarán regulando por la fracción XIII bis del apartado B del artículo 123 Constitucional, así como por las leyes que se deriven de dicha fracción.

En tal consideración, es conveniente dejar asentado las siguientes opiniones por cuanto hace a :

1) Contratación de Personal.- Por cuanto hace a la formalización de la relación laboral de los trabajadores de la banca privada,

no importa el nombre que las partes le den al contrato que celebren, ya que este será un contrato de trabajo en virtud de que se produce por una parte la obligación de prestar un servicio personal subordinado y, por la otra, la de pagar un salario.

El contrato es simplemente un acuerdo de voluntades, siendo intrascendente para que surta todas sus consecuencias legales que se inicie o no la prestación del servicio. Precisamente, reforzando esta consideración, en el párrafo final del mismo el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo se precisa que "... la prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos".

Esto significa que tendría las mismas consecuencias la violación de una relación efectiva de trabajo que el incumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo de voluntades, aún cuando este no haya generado la relación.

2) Contrato Colectivo de Trabajo.- El contrato Colectivo de Trabajo, será el documento en donde se establezcan las condiciones de trabajo, a que se obligan tanto el patrón como el sindicato.

Es necesario que en los contratos colectivos de trabajo, que celebren los sindicatos con sus patrones, queden consignadas cuando menos todas y cada una de las prestaciones que ya venían recibiendo, ya que a partir de la nueva administración, este será el punto de inicio para luchar por obtener mejores condiciones económicas, sociales y de trabajo; en razón de que hay que entender que las prestaciones que ya tienen, son producto de una decisión política y no precisamente del resultado de una lucha, como las que en el futuro tendrán que dar, ya que por otro lado, la representación patronal podría pretender disminuir dichas prestaciones como lo hemos visto con otro tipo de empresas, que pretenden

modalidades diferentes de contratación.

3) **Reglamento Interior de Trabajo.-** Es posible que independientemente del Contrato Colectivo de Trabajo, se plantee la expedición de un Reglamento Interior de Trabajo, cuestión que desde luego sería viable, siempre y cuando en la formulación de éste participe la representación sindical y que por ningún motivo contenga cuestiones que no se encuentren debidamente pactadas en el Contrato o que vayan más allá del marco que señala la ley, por que de suyo serían nulos los acuerdos contrarios.

4) **Capacitación Bancaria.-** Desde el punto de vista práctico las actividades y procesos del desarrollo del personal bancario, se sustentan en un común denominador, que se centra en el empleado como eje de toda la actividad a partir de los siguientes principios:

a.- Identificación plena del empleado con la organización a la que pertenece, capacitándole para que exista concordancia entre los objetivos de la institución y de los propios, logrando con ello, a través de los aciertos obtenidos en su trabajo, su plena autorealización.

b.- Debe existir una responsabilidad compartida entre la institución y el trabajador, en que la primera debe empeñarse en promover, de manera sistemática al trabajador, de todos aquellos elementos que le permitan propiciar la adquisición e incremento de los conocimientos, desarrollar sus habilidades y mejorar sus actitudes y este en correspondencia deberá orientar sus intereses y potencial en la búsqueda

del propio desarrollo, aprovechando al máximo los medios que le proporciona la institución para que realice sus actividades con mayor claridad y productividad, que los tiempos que vivimos nos demandan.

c.- Lo anterior, sólo se consigue actualizando y perfeccionando los conocimientos de los empleados, manteniéndolos informados sobre la aplicación de nuevas tecnologías referidas específicamente a la actividad financiera, promoviéndolos en las vacantes de nueva creación, otorgándoles los beneficios que entraña la seguridad social, cultural y económica que les sirva como incentivo para lograr incrementar su productividad y algo muy importante, el respeto de sus derechos.

En tal virtud, deben crearse dentro de los términos de la Ley y del Contrato Colectivo de Trabajo, para los trabajadores bancarios que regule el apartado A del artículo 123 Constitucional, como ya están creadas para los trabajadores del apartado B de dicho ordenamiento, la Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento, que requiere la participación de los sindicatos y que tiene por objeto apoyar y vigilar la instrumentación y operación de los sistemas y procesos que cada institución implemente para impartir y mejorar la capacitación de su personal.

Lo anterior es primordial, en virtud de que no se debe olvidar que con motivo de la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio, pronto veremos la instalación de bancos extranjeros en nuestro país y que sin lugar a dudas, la competencia en este sector, será muy

fuerte, ya que representan a grupos monopólicos internacionales.

5) Política Salarial.- Hemos mencionado que los trabajadores bancarios, tienen garantizado un salario mínimo bancario que se calcula incrementando en un 50% más el salario mínimo general de la zona que se trate, sin embargo, también hemos mencionado la existencia de tabuladores, en donde se consideran los puestos de cada institución y que superan a los salarios mínimos bancarios, no obstante y teniendo en cuenta que con la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio, y la inminente competencia, debe de implementarse una política de salarios, ya que los que actualmente se perciben son tan bajos que se encuentran por debajo del nivel del costo real de la vida, y que son insuficientes para satisfacer las necesidades de los trabajadores, razón por la que se requiere la realización de un análisis por parte de las instituciones, serio que permita satisfacer las necesidades primarias de sus trabajadores, lo que seguramente se traducirá en una respuesta positiva y los hará más productivos, por que no sólo es el hecho de capacitarlos es suficiente, sino que deben considerarse además de la capacitación, su evaluación al desempeño, los conocimientos y aptitudes en el trabajo, su puntualidad y disciplina, todo de tal manera que también se impida el "pirateo" de personal, cuestión muy dada en el medio bancario que permita que el trabajador eche raíces en la institución a la que le presta sus servicios, quien finalmente es la que más gasta o invierte en su capacitación y la que debe beneficiarse.

6) Instalación de Comisiones Mixtas.- Mencionamos con anterioridad que debe existir participación de la representación sindical en

la formulación y negociación de los Contratos Colectivos de Trabajo, para los trabajadores bancarios que se regulan por el apartado A del artículo 123 Constitucional, no es así con los trabajadores de esta misma rama que se regulan por las disposiciones del apartado B del mencionado artículo, más que el hecho de que la institución tomará en cuenta la opinión del sindicato, por lo que esta puede ser o no decisoria, para la expedición de las Condiciones Generales de Trabajo.

Nos referimos también en el punto 4 de este apartado, a la Comisión Mixta de Capacitación, sin embargo es conveniente asentar que no es la única comisión mixta que debe existir, ya que deben de instalarse también las de escalafón; seguridad e higiene; prestaciones, y todas las demás que sean necesarias siempre con la participación sindical y para lo cual deben expedir sus reglamentos respectivos y registrarlos ante la autoridad competente.

7) Elaboración del Catálogo de Puestos.- La reprivatización de la Banca implica también un gran cambio en las Instituciones bancarias, toda vez que será necesario la elaboración de un Catálogo de Puestos para los trabajadores de la banca privada, en virtud de que la definición de trabajadores de base y confianza, en la Ley Federal del Trabajo y la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del apartado B del artículo 123 Constitucional, son diferentes a saber, ya que la primera define que son trabajadores de confianza los que ejerzan funciones de "... dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa

o establecimiento".²⁶ Por otra parte, la segunda ley mencionada, establece que serán trabajadores de confianza "... los Directores Generales y los Subdirectores Generales; los Directores y Subdirectores Adjuntos; los Directores y Subdirectores de División o Area; los Gerentes, Subgerentes y Jefes de División o de Area; los Subgerentes Generales; los Gerentes; las Secretarías de los Gerentes y de sus superiores; los Contadores Generales; los Contralores Generales; los Cajeros y Subcajeros Generales; los Representantes Legales y Apoderados Generales, así como aquellos que conforme al catálogo general de puestos de las instituciones administren, controlen, registren o custodien información básica de carácter general de las operaciones, o bien desempeñen funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, investigación científica, asesoría o consultoría, cuando éstas tengan carácter general..."²⁷

Como vemos, los criterios que utilizan las dos leyes referidas con anterioridad son bastante diferentes, ya que mientras una es genérica pero precisa, la otra es particularizada pero ambigua en su parte final, por lo que tratando de interpretarla, para ésta última prácticamente todos los trabajadores serían de confianza, y tan sólo quedarían una mínima parte del personal de las instituciones que podrían formar parte de una organización sindical.

²⁶ De Buen Uma, Carlos, - "Ley Federal del Trabajo Comentada", - Editorial Themis.- México.- 1990.- p. 8

²⁷ Artículo 3o. de la Ley Reglamentaria de la fracción XIII Bis del apartado B del artículo 123 Constitucional.- Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 1983.

En tal virtud, es necesario definir cada uno de los puestos, a la luz de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo, en el caso de los trabajadores bancarios de las instituciones privadas, ya que es este ordenamiento el que en lo sucesivo se les aplicará para resolver los conflictos laborales.

8) Aspectos Sindicales.- Los trabajadores bancarios por disposición expresa del artículo 237 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, que manifestaba que los trabajadores sujetos a reglamentos especiales no tenían derecho a la sindicalización, se encontraban en este caso.

A la expedición de la nueva Ley Federal del Trabajo del 10. de mayo de 1970, no se reprodujo el artículo 237 antes citado, lo que hizo que los trabajadores bancarios solicitaran el registro de los sindicatos que habían constituido, sin embargo la autoridad laboral negó el registro como ya hemos dejado señalado en capítulos anteriores, al dictar una infortunada resolución que dejaba ver la ilegalidad de la misma.

Desde el nacimiento mismo de la banca en nuestro país, hasta el 10. de septiembre de 1982 fue tabú hablar de asociaciones sindicales en este sector, por lo que les fue negado de manera sistemática este derecho, sin embargo es hasta la expedición de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, cuando se acepta la integración de sindicatos, sólo que, interviene el Estado para que únicamente se registren aquellos que son apoyados por las instituciones, razón por la que el nacimiento de estos es patrocinado por el propio Gobierno y en consecuencia dichos sindicatos son

considerados "corporativistas" o "blancos" ya que no responden a los intereses de los trabajadores, sino a los de sus patrones que no es otro más que el Estado mismo.

Se les corporativiza al obligarlos a ingresar a la Federación Nacional de Sindicatos Bancarios (FENASIB), única central reconocida por la Ley Reglamentaria,²⁸ lo que les nulifica la posibilidad de incorporarse a otras agrupaciones, como integrar una Federación independiente o ingresar al Congreso del Trabajo.

Hoy con la reprivatización de los bancos, los sindicatos existentes de estas instituciones, a los cuales indebidamente la Ley de Instituciones de crédito, les reservó la titularidad de los Contratos Colectivos de Trabajo,²⁹ tendrán que adecuarse a las disposiciones de la Ley federal del Trabajo, que lleva consigo la carga de derechos y obligaciones, que finalmente les permitira ejercer a plenitud los derechos que durante mucho tiempo les había sido negado, como son la negociación colectiva y la huelga.

Cabría aquí, hacer una consideración adicional; antes mencionamos que estas organizaciones sindicales han sido protegidas y patrocinadas por el Estado, razón por la que aún cuando tengan una existencia de doce años, no tienen una experiencia de lucha que les permita conocer realmente la fuerza y capacidad de negociación que como

²⁸ *Ibidem.*

²⁹ Artículo Octavo Transitorio de la Ley de Instituciones de Crédito. Diario Oficial de la Federación del 18 de julio de 1990.

organismos sindicales tienen y que en muchas ocasiones es necesario ejercer para el logro de los objetivos que deben de representar o sea, para beneficio de sus agremiados, ya que en caso de que no sea así, pueden tener problemas intergremiales serios.

9) *La Comisión Nacional Bancaria.*-Como hemos podido observar en los capítulos que nos anteceden, a la Comisión Nacional Bancaria, se le ha dado injerencia para que participe en la supervisión de los bancos, y aún cuando son muchas sus funciones una de las más importantes es la de que se apliquen y respeten las normas laborales.

Queremos decir que independientemente de lo que se manifiesta en el presente trabajo, de dicha Comisión, tiene un buen prestigio en cuanto su participación en los conflictos laborales desde la posición conciliatoria o arbitral que tiene; sin embargo esta autoridad no es un órgano jurisdiccional, en tal virtud es conveniente que tratemos de analizar su función en los aspectos de conciliación laboral, inspecciones, supervisión de tabuladores y programas de capacitación, cuestión que hacemos de la siguiente manera:

a.- El precedente conciliatorio de la Comisión Nacional Bancaria.- El primer antecedente que existe dentro de las funciones conciliatorias que se encomiendan a la Comisión citada, lo encontramos en el Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Auxiliares que entró en vigor a partir de 29 de noviembre de 1937, del cual puede destacarse el texto del artículo 21 que a la letra dice:

"Artículo 21.- Cualquier problema que surja entre alguna institución o alguno o algunos de los miembros de su personal por interpretación de este Reglamento o por cualquier otro motivo que se relacione con el trabajo, será resuelto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria. Para efectuar las gestiones conducentes ante la misma, el empleado o empleados inconformes estarán obligados a dar todos los informes relativos a dicha Comisión y a tratar con ellos los problemas que se susciten. En caso de que el empleado o empleados inconformes no acepten el laudo de la Secretaría de Hacienda , podrán llevar la cuestión a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje para ventilar en la forma ordinaria mediante procedimiento en que se dará intervención a la Comisión Nacional Bancaria a efecto de que sostenga sus puntos de vista".

De este artículo sobresale la facultad conferida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la Comisión Nacional Bancaria para erigirse en Tribunal de Arbitraje, no obstante que no se precisaban los alcances, facultades o medios posibles de coacción para imponer sus resoluciones en materia de trabajo y para la interpretación del reglamento citado, es de destacarse también el que se dejan a salvo los derechos de los trabajadores, no los de las instituciones u organizaciones auxiliares de crédito, para ventilarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, insertado a la Comisión Nacional Bancaria en el Proceso conciliatorio de la Junta.

b.- Facultades permanentes de inspección en materia

laboral de la Comisión Nacional Bancaria.- Con la emisión del nuevo Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, del 30 de diciembre de 1953, debemos destacar los siguientes artículos:

"Artículo 38.- La Comisión Nacional Bancaria todo el tiempo tendrá las facultades necesarias para investigar las condiciones en que se encuentran prestando sus servicios los empleados de las instituciones y organizaciones auxiliares; para vigilar la debida aplicación de la Ley Federal del Trabajo y del presente Reglamento, y para tomar administrativamente todas las medidas necesarias, a fin de corregir las violaciones que en su caso se cometan o se hayan cometido a dichos cuerpos legales".

"Artículo 39.- Para los efectos del artículo anterior, en los informes de las visitas realizadas por la Comisión Nacional Bancaria, a las instituciones y organizaciones auxiliares habrá indefectiblemente un capítulo especial dedicado a la supervisión de las condiciones de trabajo que priven en dichas empresas".

"Artículo 40.- La Comisión Nacional Bancaria, en nombre de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con las peticiones e informaciones que aporten las partes interesadas y la investigación que por su parte realice, substanciará los casos controvertidos dictando al efecto un laudo que pondrá fin al procedimiento administrativo de conciliación".

"Artículo 41.- En caso de inconformidad de las partes con el laudo dictado, quedan a salvo sus derechos para llevar la cuestión ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, donde se ventilará en forma ordinaria mediante el procedimiento relativo, en el que deberá oírse a la Comisión Nacional Bancaria a efecto de que sostenga sus puntos de vista".

"Artículo 42.- Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a propuesta de la Comisión Nacional Bancaria, podrá sancionar económicamente las infracciones a la Ley Federal del Trabajo o al presente Reglamento, con una multa hasta del 1% (uno por ciento) del importe del capital pagado, de la institución u organización auxiliar infractora".

De este articulado sobresalen las facultades permanentes de investigación de las condiciones de trabajo de los empleados otorgadas a la Comisión Nacional Bancaria, de vigilancia de la Ley Federal del Trabajo, del Reglamento y para corregir las posibles violaciones a las mismas; precisan la necesidad de elaborar informes en visitas de inspección en las que siempre se revisarán las condiciones de trabajo; también es de notarse la facultad de dictar laudos para concluir el procedimiento administrativo de conciliación, y nuevamente conservar a salvo los derechos, ahora de ambas partes, para ventilar los asuntos en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, pero, ahora solamente establecen que se oír a la Comisión Nacional Bancaria; finalmente

destaca la facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de sancionar económicamente a las instituciones por faltas a la Ley Federal del Trabajo o al Reglamento a propuesta de la Comisión Nacional Bancaria con multa.

c.- **Facultades y obligaciones de la Comisión Nacional Bancaria para tutelar los derechos laborales.**- Ya hemos dicho que la nueva Ley Federal del Trabajo del 1o. de mayo de 1970, no reprodujo el anterior artículo 237 de la Ley de 1931 que impedía formar sindicatos a "*Las personas a quienes la ley prohíba asociarse o sujetarse a reglamentos especiales*", lo que provocó, como ya lo dijimos, movimientos tendientes a lograr la sindicalización de los empleados bancarios, y para evitarlo se generó una reforma al reglamento en 1972, en la que se adicionan 11 artículos y se reforman 20 de los ya existentes, sobresaliendo en el tema que nos ocupa los siguientes:

"Artículo 38.- La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros deberá tutelar los derechos laborales de los empleados de la instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, y en consecuencia, será responsable de vigilar que éstos se respeten. Para tal efecto tendrá en todo tiempo las facultades necesarias para investigar a las instituciones en que aquellos se encuentran prestando sus servicios, proveyendo lo necesario para la debida y cabal aplicación del presente reglamento y demás disposiciones protectoras de los empleados. Con ese objeto, las violaciones que se cometan a dichos cuerpos legales, a través de investigaciones directas que realicen con ese propósito".

"En todos los casos la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros procederá, supliendo la deficiencia de la queja en su caso necesario, en beneficio de los empleados".

"Artículo 39.- A efecto de que la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros pueda cumplir adecuadamente con la obligación que le impone el artículo anterior, contará con un grupo permanente de inspectores dedicados exclusivamente a velar el cumplimiento de las obligaciones laborales por parte de las instituciones y organizaciones".

"La propia Comisión establecerá oficinas regionales, en las plazas que considere necesario, para ejercer una estrecha vigilancia sobre esta materia en todas las entidades de la República"

"Artículo 39 Bis.- Las instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares deberán establecer oficinas de quejas, para dar atención a todas las reclamaciones que los empleados presenten por infracciones a los derechos que a su favor establece el presente reglamento y las demás disposiciones legales aplicables".

"Estas oficinas deberán informar mensualmente a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros de sus actividades, remitiéndole copia de las reclamaciones presentadas por escrito o un relato también por escrito de las que verbalmente les hayan expuesto los empleados, señalando en ambos casos la forma en que quedaron atendidas".

"La actuación de estas oficinas no constituye limitación alguna al derecho de los empleados para presentar sus reclamaciones directamente ante la citada Comisión, en los términos que señala el presente ordenamiento".

"La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros podrá ordenar a las instituciones y organizaciones la remoción de los empleados encargados de estas oficinas".

"El reglamento interior de trabajo de cada institución y organización deberá contener las normas que rijan la integración y funcionamiento de dichas oficinas".

"Artículo 42.- Sin perjuicio de las resoluciones adoptadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, de acuerdo con los artículos anteriores, esta procederá a comunicar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las violaciones que se cometan en las relaciones laborales entre Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y sus empleados, a fin de que dicha Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, proceda a aplicar multas, de acuerdo con la gravedad del caso, que puedan ser hasta por el 1% del importe del capital pagado de la institución u organización auxiliar infractora".

"En caso de violaciones reiteradas y graves a los derechos de los empleados, la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros podrá proceder a intervenir a la institución u organización infractora en los

términos del artículo 171 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, o si la gravedad del caso lo amerita, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá revocar la concesión correspondiente en los términos del artículo 100, fracción VI, del mismo ordenamiento".

De este articulado sobresalen la facultad y obligación de tutelar los derechos del trabajador, efectuar investigaciones directas y suplir la deficiencia de la queja, en beneficio de los empleados; también destaca el que se separe la supervisión laboral de las inspecciones generales, efectuando visitas específicas por inspectores especializados y a través de oficinas regionales establecidas en la República; se incluye una nueva idea de establecer oficinas de quejas dentro de cada Banco que deberían informar periódicamente sus actividades a la Comisión Nacional Bancaria.

Finalmente, se establece la posibilidad de intervenir a la Institución e incluso hasta revocar la concesión por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en caso de violaciones reiteradas y graves a los derechos laborales.

Con motivo de la expedición de la Ley Reglamentaria de la fracción XIII Bis del apartado B del artículo 123 Constitucional, incluye el artículo 24 que se refiere a las facultades de la multicitada Comisión Nacional Bancaria y que a la letra dice:

"Artículo 24.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público

deberá en todo tiempo supervisar, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, que las instituciones cumplan con las obligaciones que les impongan la presente Ley y demás disposiciones aplicables, así como para proveer lo necesario para su debida y cabal aplicación”.

Como hemos podido ver, las facultades de la Comisión Nacional Bancaria, a medida que se expedían nuevas reglamentaciones su influencia en el ámbito laboral bancario crecía, a tal grado que hoy día aún mantiene su injerencia, sólo que esta queda limitada ya que con la privatización de los bancos únicamente influirá legalmente en la banca de desarrollo y en los bancos de banca múltiple donde el gobierno federal tenga la mayoría accionaria, en virtud de que las demás funciones que en materia laboral, antes tenía con la llamada banca múltiple deberán ser supervisadas por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social y para lo cual esta última deberá contar con personal especializado en materia bancaria por las características propias que tiene esta área del trabajo.

10.- **Autoridades del Trabajo.**- Ha de quedar claro que en este trabajo no se incluyen aquellas autoridades que de manera accidental atienden cuestiones laborales, como pueden ser, entre otras a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que recibe y resuelve las objeciones de los trabajadores a la declaración del impuesto sobre la renta de las empresas; el Tribunal Fiscal de la Federación que atiende los juicios de nulidad promovidos en contra de sanciones derivadas de inspecciones de trabajo realizadas por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social y los Juzgados de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de juicios de amparo.

Al respecto es importante destacar que a partir del 28 de junio de 1990, fecha en que entró en vigor el Decreto que derogó el párrafo quinto del artículo 28 Constitucional, modificó y adicionó el inciso a) de la fracción XXXI del apartado A y reformó la fracción XIII Bis del apartado B del artículo 123 de la propia Constitución, dividió a trabajadores de un mismo sector, el bancario, en dos tipos diferentes de trabajadores, por lo que mientras unos recibirán la impartición de la justicia por unas autoridades con base en leyes de carácter general que les permiten hacer valer sus derechos libremente, otros trabajadores, quedan sometidos a la esfera de autoridades y de leyes que limitan el libre ejercicio de los derechos que los otros sí tienen, sin embargo, pasemos a ver cuáles son estas autoridades.

A).- Para los trabajadores bancarios que prestan sus servicios a las instituciones de Banca Múltiple o privada se encuentran ante la esfera de:

a).-Secretaría del Trabajo y Previsión Social, que es la dependencia del Poder Ejecutivo Federal, con rango de Secretaría que se encarga de vigilar la observación y aplicación de las normas laborales y de previsión social.

Su origen legal se encuentra en el artículo 90 Constitucional y en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y en cuyo artículo 40 determina sus funciones de la siguiente manera:

"Artículo 40.- A la Secretaría de Trabajo y Previsión Social le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

"I.- Vigilar la observancia y aplicación de las disposiciones relativas contenidas en el artículo 123 y demás de la Constitución Federal, en la Ley Federal del Trabajo y en sus reglamentos";

"II.- Procurar el equilibrio entre los factores de la producción, de conformidad con las disposiciones legales relativas";

"III.- Intervenir en los contratos de trabajo de los nacionales que vayan a prestar sus servicios en el extranjero, en cooperación con las Secretarías de Gobernación, de Comercio y Fomento Industrial, y de Relaciones Exteriores";

"IV.- Coordinar la formulación y promulgación de los contratos-ley de trabajo";

"V.- Promover el incremento de la productividad del trabajo";

"VI.- Promover el desarrollo de la capacitación y el adiestramiento en y para el trabajo, así como realizar investigaciones, prestar servicios de asesoría e impartir cursos de capacitación que para incrementar la productividad en el trabajo requieran los sectores productivos del país, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública";

"VII.- Establecer y dirigir el servicio nacional de empleo y vigilar su funcionamiento";

"VIII.- Coordinar la integración y establecimiento de las Juntas Federales de Conciliación, de la Federal de Conciliación y Arbitraje y de las comisiones que se formen para regular las relaciones obrero patronales que sean de jurisdicción federal, así como vigilar su funcionamiento";

"IX.- Llevar el registro de las asociaciones obreras, patronales y profesionales de jurisdicción federal que se ajusten a las leyes";

"X.- Promover la organización de toda clase de sociedades cooperativas y demás formas de organización social para el trabajo, en coordinación con las dependencias competentes, así como resolver, tramitar y registrar su constitución, disolución y liquidación";

"XI.- Estudiar y ordenar las medidas de seguridad e higiene industriales, para la protección de los trabajadores, y vigilar su cumplimiento";

"XII.- Dirigir y coordinar la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo";

"XIII.- Organizar y patrocinar exposiciones y museos de trabajo y previsión social";

"XIV.- Participar en los congresos y reuniones internacionales de trabajo, de acuerdo con la Secretaría de Relaciones Exteriores";

"XV.- Llevar las estadísticas generales correspondientes a la materia del trabajo, de acuerdo con las disposiciones que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público";

"XVI.- Establecer la política y coordinar los servicios de seguridad social de la administración pública federal, así como intervenir en los asuntos relacionados con el seguro social en los términos de la ley";

"XVII.- Estudiar y proyectar planes para impulsar la ocupación en el país";

"XVIII.- Promover la cultura y recreación entre los trabajadores y sus familiares"; y

"XIX.- Los demás que le fijen expresamente las leyes y los reglamentos".

Además de las actividades señaladas en el artículo que antecede, la Ley Federal del Trabajo le confiere funciones muy importantes como lo es el establecimiento de las Juntas Especiales de la Junta Federal

de Conciliación y Arbitraje (artículo 606, segundo párrafo) y la recepción por parte del Pleno de ésta, de los informes sobre las deficiencias en el funcionamiento de la Junta y la correspondiente sugerencia de las medidas para corregirlas (artículo 614 fracción VI).

Existen otras funciones que normalmente puede realizar el Secretario del Trabajo y Previsión Social, aunque formalmente corresponden al Presidente de la República como son los nombramientos del Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Presidente de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, y del Presidente de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

Esta dependencia ha adquirido una importancia cada vez mayor dentro del marco económico-político, en virtud de que en relación a la crisis económica en la que ha estado inmerso el país, ha operado mecanismos de contención como son la implementación de los topes salariales y los llamados "pactos de concertación social".

Desde luego, es importante precisar el ámbito de la materia federal en cuestiones de trabajo. La fracción XXXI del apartado A del artículo 123 Constitucional dispone que por regla general corresponde a las autoridades de los Estados la aplicación de las normas de trabajo y de manera excepcional deja a la competencia exclusiva de la Federación ciertos asuntos que en realidad son los de mayor importancia, ya sea por la rama de la industria o por el tipo de empresa de que se trate. Dentro de la industria, la competencia federal se da cuando se trata de las ramas textil,

eléctrica, cinematográfica, hulera, azucarera, minera, metalúrgica y siderúrgica, de hidrocarburos, petroquímica, cementera, calera, automotriz, química, de celulosa y papel, de aceites y grasas vegetales, de alimentos destinados a ser empacados, enlatados o envasados, de bebidas destinadas a ser enlatadas o envasadas, ferrocarrilera, maderera básica, vidriera, tabacalera y servicios de banca y crédito, si bien en algunos casos el artículo mencionado hace ciertas precisiones en algunas de estas ramas industriales. Por lo que hace a las empresas, deja a la competencia federal las que son administradas directa o descentralizadamente por el Gobierno Federal, las que actúan en virtud de un contrato o concesión federal y las que le son conexas, así como aquéllas que ejecutan trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal.

Es indudable que la Federación se reserva para sí la facultad de decidir los conflictos de las empresas y ramas industriales más importantes del país y que dicha facultad se ejerce por medio de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por lo que el sector bancario no es la exclusión.

b).- Inspección del Trabajo.- La inspección del trabajo es una función de enorme importancia que desgraciadamente no ha sido desarrollada cabalmente en nuestro país, ya que se ha limitado a una rutina de fiscalización de algunas empresas, desvirtuando su tarea principal que es la de procurar el cumplimiento de las normas de trabajo.

Nuestra ley laboral dedica a esta institución el capítulo V del título XI que comprende los artículos 540 a 550, en donde se establecen

sus funciones y que en resumen consiste en vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo, asesorar a patrones y trabajadores para facilitar su cumplimiento, informar a la autoridad de las violaciones observadas y llevar a cabo los estudios necesarios para lograr una mayor armonía en las relaciones entre trabajadores y patrones.

Entre los deberes y atribuciones de los inspectores del trabajo se mencionan además de los directamente relacionados con la vigilancia del cumplimiento de las normas de trabajo, el sugerir la eliminación de defectos en las instalaciones y métodos de trabajo, sugerir la adopción de medidas urgentes en caso de peligro inminente y examinar sustancias y materiales peligrosos.

Es indudable que la tarea de la inspección del trabajo es de suma trascendencia, por lo que es indispensable conocerla y ejecutarla cabalmente, pero para ello es necesario contar con el equipo de inspectores debidamente capacitados para que estén en aptitud de resolver los problemas que se les planteen y la materia laboral bancaria no debe ser la excepción.

c).- Comisión Nacional de Salarios Mínimos.- La fracción VI del apartado A del artículo 123 Constitucional impone la obligación de fijar los salarios mínimos a una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, esta disposición se reproduce en el artículo 94 de la Ley Federal del Trabajo.

Esta Comisión se integra con un Presidente, un Consejo de

Representantes y una Dirección Técnica; el primero de ellos es nombrado por el Presidente de la República; el Consejo se integra de manera tripartita y está presidido por el Presidente de la Comisión, quien tiene voto de calidad; los representantes de los trabajadores y de los patronos deben ser no menos de cinco ni más de quince por cada sector; la Dirección Técnica se integra por un Director nombrado por la Secretaría del Trabajo y dentro de sus funciones están la de establecer las revisiones de los salarios mínimos que habrán de aplicarse en las diferentes zonas económicas del país.

Es conveniente comentar que en el caso de los trabajadores bancarios que sean regulados por las disposiciones legales que deriven del apartado A del artículo 123 Constitucional, tendrán derecho de nombrar representantes ante dicha Comisión, donde se habrá de impulsar el reconocimiento de que el salario mínimo bancario corresponde a un 50% más de lo que se paga en la zona económica de que se trate, partiendo de la irrenunciabilidad de derechos que garantizan el inciso h), de la fracción XXVIII del artículo 123 Constitucional y el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo.

d).- Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas. La fracción IX del apartado A del artículo 123 Constitucional establece el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas de acuerdo al porcentaje que fije una comisión tripartita, la que debe realizar los estudios e investigaciones necesarias para conocer las condiciones económicas nacionales y tomar en cuenta la necesidad de fomentar el desarrollo

industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales.

Los trabajadores bancarios deberán buscar acceder a dicha Comisión a fin de velar por sus intereses, ya que siendo los bancos uno de los sectores financieros del país y que este sector es el que más utilidades puede originar, tienen el legítimo derecho a que les sea pagada la participación referida.

e).- Juntas de Conciliación y Arbitraje. La fracción XX del apartado A del artículo 123 de nuestra Constitución dispone que los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del gobierno.

Estas Juntas, son organismos de carácter administrativo con funciones jurisdiccionales que reúnen en una misma autoridad el ejercicio del Poder Ejecutivo y el que originalmente correspondería al Poder Judicial .

Mucho se ha discutido acerca de la naturaleza jurídica de estas Juntas, sin embargo, cabe resaltar como uno de los puntos fundamentales del problema, la diversidad de funciones que corresponden a estos organismos las que, como ya manifestamos, implican tanto tareas administrativas como jurisdiccionales e inclusive llegan a comprender actividades que algunos consideran de carácter legislativo al establecer determinadas condiciones de trabajo cuando resuelven conflictos

colectivos de naturaleza económica.

Hay que tener presente que por su carácter tripartita, los trabajadores bancarios también tienen aquí la posibilidad de nombrar representantes, cuestión que debe interesar principalmente a los sindicatos a fin de que se resuelvan los conflictos que planteen los trabajadores de nuestra materia, de la mejor manera posible.

B).- Para los trabajadores que prestan sus servicios para la llamada Banca de Desarrollo o Banca del Estado, las autoridades competentes para conocer de los conflictos que se presenten serán las siguientes:

a).- La Comisión Nacional Bancaria.- Como ya hemos manifestado en los capítulos que nos anteceden y en alguna opinión, dicha Comisión seguirá teniendo ingerencia por disposición expresa de la Ley de Instituciones de Crédito y la Ley Reglamentaria de la fracción XIII Bis del apartado B del artículo 123 Constitucional.

b).- El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.- En virtud de que la reforma constitucional que se hizo a la fracción XIII Bis del apartado B del artículo 123, y que los ubica en dicho apartado y regula con la Ley Reglamentaria mencionada en el punto que antecede, sus condiciones de trabajo no se modifican.

11).- La Huelga en las Instituciones de Banca Múltiple.

El hecho mismo de la transformación motivado por la reprivatización de los bancos, colocará a estas instituciones en marcos normativos diferentes como ya hemos precisado con anterioridad.

La normatividad aplicable a las relaciones con el personal y el sindicato se regirán por lo dispuesto en el apartado A del artículo 123 Constitucional y su norma reglamentaria, la Ley Federal del Trabajo. Estos ordenamientos regularán la contratación, jornada de trabajo, vacaciones, salarios, jubilaciones, los conflictos tanto individuales como colectivos; en suma, el manejo de los derechos y obligaciones de las partes en la relación laboral, con las modalidades o excepciones que se contienen en una ley secundaria como lo es la propia Ley de Instituciones de Crédito y las particularidades que se estipulen en el Contrato Colectivo de Trabajo correspondiente.

La Ley de Instituciones de Crédito, que abrogó a la Ley del Servicio Público de Banca y Crédito, dispone enfáticamente que los derechos y obligaciones de los trabajadores de las sociedades que se transformen no sufrirán por esa acción modificación alguna. Igualmente establece la obligación de las Instituciones de mantener para sus trabajadores los derechos, beneficios y prestaciones que hayan venido otorgando.

Estas modificaciones en el marco normativo, incluida la modalidad de la huelga en el ámbito bancario, resultan fundamentales y conviene destacarlos, dado que es sustancialmente distinto el entorno

jurídico aplicable a las relaciones institución-trabajador-sindicato.

Para coincidir con esta afirmación basta advertir que ahora aplica el apartado A del artículo 123 Constitucional y deja de tener vigencia el apartado B para aquellas sociedades que se desarrollan como Banca Múltiple; normarán los derechos y obligaciones de las partes la Ley Federal del Trabajo, en vez de la Ley Reglamentaria de la fracción XIII Bis del apartado B y la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado (bajo cuya reglamentación la posibilidad de huelga era un punto menos que utópico); se expedían Condiciones Generales de Trabajo "consultadas" con los sindicatos; mientras que en el futuro se tendrán que negociar contratos colectivos de trabajo; el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dejará de tener competencia legal para conocer de las demandas y la adquiere la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en todo el país a través de sus Juntas Especiales; igualmente, la facultad conciliatoria que en esta materia ejerció la Comisión Nacional Bancaria desaparece, salvo de aquellos casos iniciados con anterioridad.

Sabemos también que conforme al artículo 450 de la Ley Federal del Trabajo, la huelga debe de tener por objetivo:

" I.- Conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital";

" II.- Obtener del patrón o patronos la celebración del contrato colectivo de trabajo, y exigir su revisión al terminar el periodo de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del Título

Séptimo";

" III.- Obtener de los patronos la celebración del contrato-ley y exigir su revisión al terminar el periodo de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo IV del Título Séptimo";

" IV.- Exigir el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo o del contrato-ley en las empresas o establecimientos en que hubiese sido violado";

" V.- Exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre participación de utilidades";

" VI.- Apoyar una huelga que tenga por objeto alguno de los enumerados en las fracciones anteriores"; y

" VII.- Exigir la revisión de los salarios contractuales a que se refieren los artículos 399 bis y 419 bis".

Son estos los objetivos en que se puede apoyar el ejercicio del derecho de huelga que había sido negado de manera sistemática desde que se pretendió expedir reglamentos que regularan las relaciones laborales entre los trabajadores bancarios y las instituciones, posibilidad que hoy tienen por lo que requieren una preparación diferente que les permita representar dignamente los derechos y la confianza que el trabajador de base deposita en sus líderes sindicales, ya que las condiciones que actualmente vivimos y con la instalación en el país de

nuevas instituciones bancarias tanto nacionales como extranjeras, éstas pretenderán quizás partir de condiciones de trabajo mínimas, en las que los nuevos trabajadores bancarios estarán en desventaja con los que hoy existen, y en consecuencia tendrán que luchar por las mismas condiciones laborales que se tienen actualmente e incluso aspirando a mejorarlas.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES:

PRIMERA.- Los trabajadores bancarios han sido desde hace mucho tiempo, trabajadores de excepción, a quienes se les ha conculcado durante muchos años sus derechos para hacerse representar gremialmente y ejercitar la huelga en defensa de sus intereses colectivos.

SEGUNDA.- Con la reprivatización de la banca, los trabajadores bancarios continúan siendo trabajadores de excepción, ya que en virtud de las reformas constitucionales, ahora hay trabajadores bancarios de primera y de segunda clase, derivado esto de que, los que prestan sus servicios para la banca múltiple o privada, podrán ejercer los derechos que se señalan en la Ley Federal del Trabajo y los que laboran en la banca del Estado o de Desarrollo, quedan sujetos a la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B del artículo 123 Constitucional.

TERCERA.- Los *derechos de autonomía son restringidos*, al quedar los trabajadores e instituciones bajo la supervisión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria.

CUARTA.- Mientras los trabajadores bancarios de la Banca Múltiple, tendrán oportunidad de revisar directamente su salario o sus prestaciones, derivadas del Contrato Colectivo de Trabajo, que regulan sus relaciones laborales con el patrón, los trabajadores de la Banca de

Desarrollo, seguirán siendo sometidos a la voluntad de las instituciones y de la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ya que, son éstas quienes expiden las Condiciones Generales de Trabajo, por lo que únicamente la institución tomará en cuenta la opinión del Sindicato.

QUINTA.- Los trabajadores bancarios no pueden aspirar de manera alguna a tener en algún momento un Contrato-Ley, que regule las relaciones de trabajo; entre éstos y sus patrones, las instituciones; en virtud del artículo octavo transitorio de la Ley de Instituciones de Crédito, que prevee sindicatos de empresa.

SEXTA.- Ante la apertura del mercado internacional, con motivo del Tratado de Libre Comercio, para la instalación de nuevas instituciones bancarias, los bancos que ya operan, deberán establecer programas eficientes de capacitación, así como corresponder de una manera adecuada a mejores salarios y prestaciones para sus trabajadores y desde luego la modernización de sus instrumentos de trabajo.

SEPTIMA.- Por su parte el Estado, debe ser congruente con las disposiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la Ley Federal del Trabajo, que garantizan la igualdad de derechos y no debe actuar temerariamente erigiendo a trabajadores de una misma rama, como de primera o de segunda clase, ya que, finalmente son todos trabajadores bancarios y en consecuencia todos debieran estar regulados por la Ley Federal del Trabajo y no por leyes especiales.

OCTAVA.- Deben incrementarse e implementarse programas efectivos de capacitación y productividad, en correspondencia al monto de los salarios y campos de acción que se tiene en los llamados Bancos de Desarrollo, a fin de que no pierda su planta de profesionales que en la materia han creado.

NOVENA.- Siendo trabajadores bancarios tanto los que prestan sus servicios para la Banca Múltiple, como para la Banca de Desarrollo, en nuestra opinión consideramos que no tienen que recurrir a *Autoridades diferentes para ventilar sus conflictos laborales.*

DECIMA.- El ámbito laboral no debe ser regulado por leyes diferentes a las laborales, ya que esto puede traer un conflicto jurídico competencial como sería el caso de la Ley de Instituciones de Crédito que contiene un importante número de artículos que hacen referencia a los trabajadores bancarios.

DECIMA PRIMERA.- En contraposición a lo que establece el artículo 82 de la Ley de Instituciones de Crédito, que señala que el personal que utilicen las instituciones de crédito, directa o exclusivamente para la realización de los fideicomisos, no formará parte del personal de la institución; consideramos que es una disposición desafortunada, ya que si estos trabajan en beneficio directo de la institución, sí deben ser considerados por parte de los bancos como sus trabajadores y en consecuencia deben extenderse también para ellos, las prestaciones que perciben los los trabajadores contratados directamente por las instituciones

bancarias en virtud de que se establece una indudable relación de trabajo.

DECIMA SEGUNDA.- En mérito a las consideraciones formuladas en las dos últimas conclusiones, proponemos que las disposiciones en materia laboral, que contiene la Ley de Instituciones de Crédito, sean derogadas en virtud de que procedimental y legalmente, no es adecuado que se encuentren incluidas en dicha Ley, con independencia que afecta los derechos laborales de los trabajadores de los fideicomisos y viola las disposiciones que consagran el artículo 123 Constitucional y la Ley Federal del Trabajo.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

Acosta Romero, Miguel y otro, *Derecho Laboral Bancario*, Editorial Porrúa, México, 1988.

Aguilar Monteverde, Alonso, *Dialéctica de la Economía Mexicana*, Editorial Nuestro Tiempo, Séptima Edición, México, 1975.

Araiza, Luis, *Génesis, significado y mixtificación del Primero de Mayo*, CEHSMO, México, 1977.

Braverman, Harry, *Trabajo y Capital Monopolista*, Traducción de Gerardo Dávila, Editorial Nuestro Tiempo, México, 1975.

Briceño Ruiz Alberto, *Derecho Individual del Trabajo*, Editorial Harla, México, 1985.

Brom, Juan, *Para Comprender la Historia*, Editorial Nuestro Tiempo, México, 1975.

Cavazos Flores, Baltazar, *35 Lecciones de Derecho Laboral*, Editorial Trillas, Quinta Edición, Primera Reimpresión. México, 1987.

De Buen Lozano, Néstor, *Derecho del Trabajo*, Tomo Segundo, Editorial Porrúa, Octava Edición, México, 1990.

De Buen Lozano, Néstor, *Los trabajadores de Banca y Crédito (Exégesis tendenciosa)*, Editorial Porrúa, México, 1984.

De la Cueva, Mario, *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*, Tomo I, Editorial Porrúa, México 1988, Décima primera Edición, México, 1988.

Eco Umberto, *Cómo se hace una Tesis*, Traducción de Lucía Baranda y Alberto Clavería Ibáñez, Editorial Gedisa, España, 1993.

Granados Chapa , Miguel Angel, *La Banca nuestra de cada día*, Ediciones Océano, México, 1982.

Gómez González, Arelly, *El Régimen Laboral de los Trabajadores Bancarios*, Editorial Porrúa, México, 1987.

Huitrón Jacinto, *Orígenes e Historia del Movimiento Obrero en México*, Editores Mexicanos Unidos, Segunda Edición, México, 1980.

Labastida, Luis G. , *Estudio Histórico y Filosófico Sobre la Legislación de los Bancos*, Editorial Miguel Angel Porrúa, Librero Editor, Segunda Edición Facsimilar, México, 1989.

Mendieta Alatorre, Angeles, *Métodos de investigación y Manual Académico*, Editorial Porrúa, Decimoséptima Edición, México, 1986.

Ruth Clark, Marjorie, *La organización obrera en México*, Traducción de Isabel Vericat, Ediciones Era, México, 1979.

Silva Herzog, Jesús, *Breve Historia de la Revolución Mexicana*, Fondo de Cultura Económica, Séptima reimpresión, México, 1973.

Trejo Delarbre, Raúl, *Crónica del sindicalismo en México (1976- 1988)*, Coedición Siglo Veintiuno Editores- U N A M., México, 1990.

Trueba Urbina, Alberto, *Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo*, Tomo I, Editorial Porrúa, México, 1973.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Editorial Porrúa, 100a. Edición, México, 1993.

Ley Federal del Trabajo, comentada por De Buen Unna, Carlos, Editorial Themis, Segunda reimpresión, México, 1990.

Legislación Federal del Trabajo Burocrático.- Comentario, Jurisprudencia y disposiciones complementarias.- Italo Morafes, Hugo y otro, Editorial Pac, 2a. reimpresión, México, 1990.

Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B del Artículo 123 Constitucional. Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 1983.

Ley de Instituciones de Crédito.- Diario Oficial de la Federación del 18 de julio de 1990.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Editorial Porrúa, 29a. Edición, México, 1993.

Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, Diario Oficial de la Federación del 24 de diciembre de 1958.

Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Auxiliares.- Diario Oficial de la Federación del 29 de noviembre de 1937.

Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.- Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 1953.

Reformas y Adiciones al Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de crédito y Organizaciones Auxiliares.- Diario Oficial de la Federación del 14 de Julio de 1972.

Decreto de Estatización de la Banca.- Diario Oficial de la Federación del 1o. de septiembre de 1982.

Decreto que deroga el párrafo quinto del artículo 28

Constitucional y modifica diversas fracciones del artículo 123 de la propia Constitución.- Diario Oficial de la Federación del 27 de junio de 1990.

DOCUMENTOS

López Portillo, José, *Sexto Informe de Gobierno*, Secretaría de Gobernación, México, 1982.

Salinas de Gortari, Carlos, *Exposición de Motivos que acompaño al proyecto de Ley de Instituciones de Crédito*, México, 1990.

Tratado de Libre Comercio de America del Norte, resumen, elaborado por los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, Canadá y los Estados Unidos de America, 1992.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

Diccionario Jurídico Mexicano, Varios Autores, Tomos II y IV, Coedición de la Universidad Nacional Autónoma de México-Editorial Porrúa, Segunda edición, Cuatro tomos, México, 1988.

Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales, Tomos 3 y 10, Editorial Aguilar, Once tomos, Madrid, España, 1974.

De Toro y Gisbert, Miguel, *Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado*, Editorial Larousse, Séptima tirada, Francia, 1969.

Corripio, Fernando, *Gran Diccionario de Sinónimos*, Editorial Bruguera, Segunda edición, Barcelona, España, 1977.

ANEXO:**CIRCULARES DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA EN MATERIA
DE RELACIONES LABORALES**

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

COMISION NACIONAL BANCARIA

MEXICO, D. F.

Díayo 30 de 1942.

C I R C U L A R N U M . 209.A TODAS LAS INSTITUCIONES DE CREDITO
Y ORGANIZACIONES AUXILIARES.

ASUNTO:- Que deben considerarse como hábiles los días que se declaren feriados fuera del Calendario Bancario.

En sesión celebrada por el Pleno de esta Comisión el 15 de abril ppdo., ratificada en junta que el Comité Permanente tuvo en la misma fecha, se acordó hacer del conocimiento de ustedes que en los casos en que, de conformidad con el Reglamento relativo al Calendario Bancario expedido de acuerdo con lo que previene el artículo 93 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, esta misma Comisión autorice a las instituciones bancarias para cerrar sus puertas y suspender sus operaciones fuera de las fechas mencionadas en dicho Calendario, deben considerarse tales días como hábiles para todos los efectos legales, salvo que tuvieran el carácter de feriados con arreglo a alguna disposición legal.

Atentamente,
COMISION NACIONAL BANCARIA,
Presidente
Antonio Martínez Bías,
Firmado.



SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS

MEXICO, D. F., a 30 de junio de 1975.


OFICIO CIRCULAR-NUM. 36402-898

ASUNTO: PRIMA DE ANTIGUEDAD

Se comunica jurisprudencia re-
lativa.A TODAS LAS INSTITUCIONES Y ORGANIZACIONES
AUXILIARES DE CREDITO Y DE SEGUROS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado ejecutorias, que han sentado jurisprudencia, en el sentido de que procede el pago de la prima de antigüedad por retiro voluntario si se trata de un trabajador con antigüedad mayor de 15 años, debiendo computarse todos los años efectivamente laborados por el trabajador y no sólo los posteriores al 1o. de Mayo de 1970, por considerar que no implica aplicación retroactiva del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo en atención a que la antigüedad no puede fragmentarse y el artículo 5o. de la Ley Federal de Trabajo establece que sus disposiciones son de orden público y, por ende, de aplicación inmediata.

Lo anterior se hace del conocimiento de esas instituciones y organizaciones auxiliares para los efectos correspondientes y en acatamiento al acuerdo relativo del Comité Permanente de este Organismo aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de su oficio número 305-III-.2.A/c-21527 de 11 de los corrientes.

Atentamente,
COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS
Presidente
Lic. José Sáenz Arroyo

NOTA: Favor de sustituir con esta circular la que se les envió anteriormente, con el mismo número.



SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS

MEXICO D. F., a 19 de octubre de 1977.

CIRCULAR NUM. 751

ASUNTO: *Compensación por antigüedad. -
Que deberá pagarse junto con el
sueldo.*

**A TODAS LAS INSTITUCIONES Y ORGANIZACIONES
AUXILIARES DE CREDITO Y DE SEGUROS.**

El Comité Permanente de este Organismo, en sesión correspondiente al día 8 de septiembre anterior, acordó la conveniencia de girar una Circular a todas las instituciones del sector financiero, complementaria a la 632 de 21 de diciembre de 1972, para el efecto de hacer del conocimiento de esas instituciones, que la compensación por antigüedad a que se refiere ésta última, y el Artículo 9o. Bis del Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, debe pagarse en la misma forma en que se cubre el sueldo fijo mensual.

El acuerdo de dicho Comité fue ratificado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de su oficio 305-III-4-18147 de 30 de septiembre último.

Lo que nos permitimos comunicar a ustedes para su cumplimiento y efectos.

Atentamente
COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS
Presidente

Enrique Creel
Lic. Enrique Creel de la Barra



COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS

MEXICO D. F., a 31 de julio de 1978.

C I R C U L A R N U M . 7 8 0

ASUNTO: Pago de trabajo realizado en días de descanso.

A TODAS LAS INSTITUCIONES DE CREDITO ORGANIZACIONES AUXILIARES E INSTITUCIONES DE SEGUROS

En relación al artículo 15 del Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares que establece la forma en que debe retribuirse el trabajo realizado en días de descanso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Bancos, Seguros y Valores, a través de su oficio No. 305-III-4-J-11724, expediente 014/136654 de 19 de junio último manifestó a esta Comisión lo siguiente:

"Nos referimos a la sesión celebrada por su Comité Permanente el 5 de enero pasado, Acta 2127, Punto VIII, en la que tomaron el acuerdo de que se gire, previa conformidad de esta Secretaría, una circular a las instituciones del sector financiera, que recoja el criterio sobre la forma de retribuir el trabajo en los días de descanso, toda vez que suelen pagarlo siguiendo el mismo procedimiento que utilizan para el pago de la jornada extraordinaria, esto es, conforme a las horas laboradas, haciendo caso omiso de que deben pagar, independientemente del salario correspondiente al día de descanso, el doble del mismo, sin tomar en cuenta el número de horas que se trabajen en esos días.

Sobre el particular, esta Secretaría está de acuerdo en que se gire la circular mencionada, toda vez que se ajusta al espíritu de los artículos 15 del Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y 73 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen que la jornada en los días de descanso deberá pagarse computándose además del salario que le corresponda al trabajador por dicho día, con un salario doble por el servicio prestado, en la inteligencia de que no importa el número de horas trabajadas en estos días para que se cubra el doble del salario que corresponda a la jornada ordinaria."

Lo anterior nos permitimos transcribirlo a ustedes para su conocimiento y efectos consiguientes, rogándoles que se sirvan acusar recibo de la presente.

Atentamente,
COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS
Presidente



Lic. Enrique Creel de la Barra



SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS

MEXICO D. F., a 16. de agosto de 1978.

C I R C U L A R N U M . 7 8 1

ASUNTO: Prescripción de las acciones del personal bancario.

A TODAS LAS INSTITUCIONES DE CREDITO
ORGANIZACIONES AUXILIARES E INSTITUCIONES DE SEGUROS:

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Bancos, Seguros y Valores, mediante oficio No. 305-III-4-J-11717 de 20 de junio pasado, se sirvió aprobar el acuerdo del Comité Permanente de este Organismo tomado en la sesión verificada el 13 de abril último, Acta 2138, Punto VI/1 en el sentido de darles a conocer la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictada en el amparo directo número 3313/960, el 20 de febrero de 1961 en el sentido de que los escritos de quejas presentados ante este Organismo interrumpen la prescripción de las acciones a que se refieren los artículos 517 y 518 de la Ley Federal del Trabajo, que a continuación se cita:

"Aún cuando la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en resoluciones anteriores, que no llegaron a sentar jurisprudencia, sustentó la tesis de que el trámite del procedimiento de inconformidad de los empleados bancarios no interrumpe la prescripción de la acción laboral, en virtud de que la Comisión Nacional Bancaria no ejerce funciones judiciales, la consideración de nuevos aspectos del problema conduce a este tribunal a rectificar dicha tesis.

En efecto, el espíritu proteccionista que debe privar en la interpretación de las normas del Derecho del Trabajo y el principio de buena fe como norma de interpretación de los contratos laborales, conducen a reconocer validez a las cláusulas del contrato colectivo y a las disposiciones reglamentarias que no contradicen las normas constitucionales, ni autorizan situaciones opuestas al interés público. Por tanto, si bien es cierto que la Comisión Nacional Bancaria no ejerce funciones jurisdiccionales, ya que sus funciones no poseen la imperatividad inherente a las sentencias ni tienen autoridad de cosa juzgada, debe estimarse que si las partes pactan un procedimiento conciliatorio (o éste está previsto en un Reglamento como el del Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares), luego tras ese procedimiento está en trámite, el término prescriptivo de la acción no empieza a correr.

Para justificar esta nueva tesis es preciso tener en cuenta que la prescripción de un derecho se justifica porque el no ejercicio del mismo durante determinado tiempo implica para el

legislador el abandono del mismo por falta de interés de su titular; pero cuando cualquiera de las partes acude al procedimiento convencional pactado en el contrato colectivo (o previsto en un reglamento o en una ley especial), revela su interés notorio en el triunfo de su derecho.

En consecuencia, debe considerarse que no se consumó la prescripción de las acciones que se derivan de la fracción XIII del artículo 123 constitucional, cuando un empleado bancario no ocurrió a ejercitarlas directamente ante la Junta dentro del mes siguiente al último día en que se le dejaron de cubrir sus salarios, si previamente ocurrió a la Comisión Nacional Bancaria en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento del Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, ya que el cómputo de la prescripción debe empezar a correr a partir del día en que fue notificado o tuvo conocimiento el trabajador de que la institución se negó a acatar la opinión de la Comisión Nacional Bancaria, porque es hasta ese momento en que se entiende definitivamente consumado el despido del trabajador, por la persistencia de la institución en el despido, a pesar de la opinión en contrario de la citada Comisión.

Finalmente, cabe agregar que en circunstancias como estas, a sea, cuando una ley, un reglamento o una convención colectiva de trabajo establece la creación de Comisiones Mixtas o de ciertos organismos para que como amigables compositores diluciden las controversias que se susciten entre las partes patronal y trabajadora, antes de acudir a los tribunales del trabajo, esa Comisión previa a tales organismos aunque es potestativa para los interesados, su voluntario sometimiento no puede redundar en perjuicio de ellos, menos aún del trabajador, que por su misma escasa preparación y precaria situación económica, no siempre está en condiciones de saber distinguir tales sutilezas jurídicas, ni de hacerse patrocinar por personas apegadas en la ciencia del derecho, para comprender exactamente el alcance de situaciones como la que se examina."

Lo anterior se hace del conocimiento de ustedes con la súplica de que a través de sus Reglamentos Interiores de Trabajo o en documento por separado que forme parte de los mismos se de a conocer a sus empleados el criterio anterior y se sirvan acusar recibo de la presente.

Atentamente,
COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS
Presidente



Lic. Enrique Greel de la Barra





SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS

MEXICO, D. F., a 6 de octubre de 1978.

CIRCULAR NUM. 788

ASUNTO: REGLAMENTO DE TRABAJO DE LOS EMPLEADOS DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES.- Interpretación del Artículo 23.

A TODAS LAS INSTITUCIONES Y ORGANIZACIONES AUXILIARES DE CRÉDITO Y DE SEGUROS.

En relación con el artículo 23, inciso a) del Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, que establece las prestaciones a que tienen derecho los empleados de las instituciones del sector financiero que sufran un accidente de trabajo o enfermedad profesional, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de su oficio número 356-II-10271 de fecha 13 del mes próximo pasado, manifestó a esta Comisión lo siguiente:

"Nos referimos al acuerdo adoptado por su Comité Permanente, en la sesión del 4 de mayo último, Acta 2141-VI/2, en el sentido de que, previa autorización de esta Secretaría, girarán circular a las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares que estén sujetas al Convenio de Subrogación de Servicios, indicándoles que de acuerdo a lo que dispone el artículo 65, fracción I, de la Ley del Seguro Social, en vigor, esas instituciones y organizaciones, están obligadas a otorgar a sus empleados que sufran un riesgo de trabajo su sueldo íntegro en tanto no se declare que se encuentran capacitados para trabajar, o bien se declare la incapacidad permanente, parcial o total, o fallezcan.

Sobre el particular, les comunicamos que esta Dependencia, teniendo en cuenta lo dispuesto al respecto, por el artículo 23, inciso a), numerales 1) y 2), del Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, así como el precepto legal citado en el párrafo que antecede, y lo establecido en la Cláusula Tercera, fracción I, inciso a), del Convenio de Subrogación de Servicios celebrado entre la Asociación de Banqueros de México y el Instituto Mexicano del Seguro Social, comparte la opinión de ustedes en el sentido de que las instituciones y organizaciones auxiliares de crédito se encuentran obligadas a otorgar la prestación de que se trata en los términos que indican, y por lo mismo les otorga su autorización para que giren la circular que acordaron."

pero



Lo anterior, nos permitimos transcribirlo a ustedes para su conocimiento y efectos consiguientes, rogándoles se sirvan acusar recibo de la presente.

Atentamente,
COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS
Presidente




Lic. Enrique Creel de la Barra



SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS

MEXICO, D. F., a 26 de junio de 1979.

OFICIO-CIRCULAR NUM.-35801-872

ASUNTO: -Prima de Antigüedad.- Se comunica jurisprudencia relativa.

**A TODAS LAS INSTITUCIONES Y ORGANIZACIONES
AUXILIARES DE CREDITO Y DE SEGUROS**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado ejecutorias, que han sentdo jurisprudencia, en el siguiente sentido:

"PRIMA DE ANTIGUEDAD, PAGO PROPORCIONAL DE LA. Como la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 162, establece como pago por concepto de prima de antigüedad, el importe de doce días de salarios por cada año de servicios prestados, es justo que si el trabajador deja de prestar servicios antes de que se complete el año de servicios, se le cubra la citada prestación con el importe proporcional correspondiente a ese lapso.

Amparo directo 5381/76. Apolinar Cruz George. 2 de marzo de 1977. 5 votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete. Secretario: Guillermo Ariza Bracamontes.

Precedente:

Amparo directo 6504/75. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de julio de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez. Secretaria: Bertha Alfonsina Navarro Hidalgo.

Tesis Relacionadas:

Amparo directo 433/75. Ayotlán Textil, S. A. 9 de junio de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez. Secretario: Eduardo Aguilar Cota.

Amparo directo 5214/74. Textiles Monterrey, S. A. 14 de abril de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Roberto Gómez Arguello.

Amparo directo 714/74. Creaciones Textiles, S. A. 15 de julio de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Salvador Mondrágón Guerra. Secretario: Leandro Fernández Castillo.

Informe del Presidente de la Suprema Corte, 1977, Cuarta Sala. P. 52"

est

Lo anterior se hace del conocimiento de esas instituciones y organizaciones auxiliares para los efectos correspondientes y en acatamiento al acuerdo relativo del Comité Permanente de este Organismo aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de su oficio No. 356-I-J-5633 de fecha 28 de mayo pasado.

Atentamente,
COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS
Presidente



Lic. Enrique Creel de la Barra





SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS

MEXICO, D. F., a 28 de abril de 1980.

C I R C U L A R N U M . 8 1 9

ASUNTO: Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.- Interpretación del Art. 26.

A TODAS LAS INSTITUCIONES Y ORGANIZACIONES AUXILIARES DE CREDITO Y DE SEGUROS:

En relación con el artículo 26 del Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, que establece el derecho de aquellos a la Pensión Jubilatoria de Retiro, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de su oficio 156-II-AJ-10417 de fecha 15 de octubre pasado, manifestó a esta Comisión lo siguiente:

"Nos referimos a su oficio 601-I-44613, Exp. 014/7, de 15 de agosto último, derivado del acuerdo adoptado por su Comité Permanente, en sesión celebrada el 26 de julio del corriente año, Acto 2182 Punto V, respecto de la sugerencia de interpretar el Artículo 26 del Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares en el sentido de que el otorgamiento de la pensión de retiro, cuando se dan los supuestos legales que determinan el nacimiento del derecho, representa el cumplimiento de una obligación laboral, y no debe condicionarse su otorgamiento a la aprobación del Consejo de Administración ni puede quedar sujeta a ninguna otra condición o requisitos a menos que concurren circunstancias particulares que amerite de un tratamiento de excepción.

Sobre el particular, esta Dependencia tiene a bien interpretar el Artículo 26 del Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, en el sentido de que el otorgamiento de la pensión de retiro, cuando se dan los supuestos legales que determinan el nacimiento del derecho, representa el cumplimiento de una obligación laboral, y no debe condicionarse su otorgamiento a la aprobación del Consejo de Administración ni puede quedar sujeta a ninguna otra condición o requisitos a menos que concurren circunstancias particulares que amerite de un tratamiento de excepción. Por lo que mediante circular que giren al efecto, debe comunicarse lo anterior a las Instituciones del sector financiero."

Lo anterior, nos permitimos transcribirlo a ustedes para su conocimiento y efectos consiguientes, rogándoles se sirvan acusar recibo de la presente.

Atentamente,
COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS
Presidente


Lic. Enrique Creel de la Barra



SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS

MEXICO D. F., a 24 de abril de 1981.

C I R C U L A R NUM: 838

ASUNTO: Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.- Artículo 9o. Bis. Compensación por antigüedad.

A TODAS LAS INSTITUCIONES Y ORGANIZACIONES AUXILIARES DE CRÉDITO Y DE SEGUROS.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con relación al artículo 9o. bis del Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, y las Circulares 632 y 628 de 21 de diciembre de 1972 y 4 de junio de 1973 respectivamente, de este Organismo, en oficio 356-I-J-2141 de 24 de febrero anterior, manifestó a esta Comisión lo siguiente:

"Hacemos referencia a su diverso 601-I-41964 del 24 de noviembre último, mediante el cual nos dan a conocer el acuerdo adoptado por su Comité Permanente en sesión celebrada el 9 de octubre anterior, Acta 2217, Punto VIII, en el sentido de solicitar a esta Secretaría establezca la interpretación de que la compensación por antigüedad debe computarse para el pago de las prestaciones económicas a favor del trabajador, incluido el pago de la jornada extraordinaria, con fundamento en el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, criterio que de ser aprobado, se hará del conocimiento de las instituciones del sector financiero a través de circular.- Sobre el particular, esta Secretaría tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, considera que la compensación por antigüedad en un elemento que forma parte integrante del salario en los términos del artículo 84 del propio Ordenamiento Legal invocado, y por tanto ha resuelto establecer que dicha compensación debe computarse para el pago de las prestaciones económicas a favor del trabajador, incluido el pago de la jornada extraordinaria, lo cual se servirán hacer del conocimiento de las instituciones y organizaciones del Sector Financiero a través de circular".

Lo anterior nos permitimos transcribirlo a ustedes para su conocimiento y efectos consiguientes, rogándoles se sirvan acusar recibo de la presente.

Atentamente,
COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS
Presidente

Lic. Enrique Creel de la Barra



SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS

MEXICO. D. F. , a 21 de agosto de 1981.

C I R C U L A R N U M . 8 4 5

ASUNTO: Horarios Bancarios.

A TODAS LAS INSTITUCIONES DE CREDITO.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Bancos, Seguros y Valores, por medio de oficio No. 356-I-J-7832 del 29 de julio último, nos ha dado a conocer diversos criterios en relación a las solicitudes que se nos presentaron, a fin de que se autorice a las instituciones de crédito, la ampliación y modificación de sus horarios bancarios en la zona fronteriza norte, en varios centros comerciales de primer orden de diversas plazas de la República y en las zonas turísticas del País, y que son los siguientes:

La fijación de los horarios bancarios es un acto de autoridad, ya que se trata de un servicio público concesionado, el cual debe ser prestado en condiciones óptimas para beneficio del público, estimándose que cualquier resolución que se tome al respecto, debe ser de carácter general y únicamente para efectos de control y vigilancia deberá formularse en cada caso, la solicitud correspondiente por parte de los interesados.

Por lo que se refiere a la zona fronteriza norte, se considera procedente la ampliación del horario, pues la finalidad que se persigue es colocar a la banca mexicana en condiciones de igualdad frente a la extranjera que opera en esa zona.

Igualmente, se estima que existen elementos razonables de apoyo para la ampliación y/o flexibilización de los horarios de sucursales en centros comerciales de primer orden, tales como que algunos de ellos cierran un día entre semana y abren sábados y domingos, correspondiendo precisamente al fin de semana la mayor actividad comercial.

En todos los casos, las instituciones deberán prestar servicios en los días y horarios ordinarios.

En cuanto a las zonas turísticas, se considera que dicho concepto es demasiado amplio en nuestro País, por lo que se dejan pendientes hasta ver la experiencia que se obtenga en la zona fronteriza y en los centros comerciales.

En virtud de que este Organismo es el facultado para poner en práctica esta medida, las instituciones de crédito interesadas deberán solicitar y sujetar la autorización a las reglas necesarias que garanticen orden y certidumbre en cuanto al horario y formalidad, seguridad y eficiencia en los servicios que durante el mismo se presten al público,

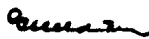
Esto

cuidando el estricto cumplimiento de los aspectos de orden laboral, conforme a las disposiciones que en esta materia establecen la Ley Federal del Trabajo y el Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Se hace de su conocimiento lo anterior para los fines consiguientes, rogándoles se sirvan acusar recibo de la presente circular.



Atentamente,
COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS
Presidente



Lic. Enrique Creel de la Barra



SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS

MEXICO, D. F., a 23 de diciembre de 1981.

C I R C U L A R N U M . 0 5 8

ASUNTO: Reconocimiento de antigüedad en el sector financiero nacional.

A TODAS LAS INSTITUCIONES Y ORGANIZACIONES AUXILIARES DE CRÉDITO Y DE SEGUROS DE CARÁCTER NACIONAL.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Bancos, Seguros y Valores en oficio 356-II-AJ-11646, expediente 014/165238 de 28 de octubre último expresa a este Organismo lo siguiente:

"Hacemos referencia a su oficio 601-I-11514 de 7 de abril pasado, en el que nos comunican el acuerdo de su Comité Permanente que consta en el Punto X del Acta 2226, correspondiente al 12 de febrero anterior, en el sentido de proponer a esta Secretaría los criterios uniformes para el reconocimiento de antigüedad en las instituciones del Sector Financiero Nacional.

"Sobre el particular, esta Secretaría, tomando en cuenta las sugerencias de esa Comisión y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10., quinto párrafo de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, 2o. de la Ley General de Instituciones de Seguros y 77 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, ha tenido a bien emitir las siguientes bases uniformes para el reconocimiento de antigüedad de los empleados de instituciones y organizaciones auxiliares de crédito, de seguros y de fianzas, de carácter nacional:

"1a.- Las instituciones reconocerán para todo tipo de efectos, excepto los escalafonarios y los que expresamente estén excepcionados en sus reglamentos interiores de trabajo, los servicios prestados a instituciones u organizaciones auxiliares de crédito, de seguros y de fianzas de carácter nacional en los términos y condiciones siguientes:

"a) Será necesario que el trabajador al que se le reconozcan los servicios haya trabajado para la institución que le otorgará la pensión un mínimo de cinco años;

"b) Sólo se computarán los servicios efectivamente prestados, de suerte que no se computarán los prestados a una entidad distinta a la institución u organización, aunque se hubieran prestado bajo licencia, a menos que sea de las que se contemplan en estas bases y los términos de la licencia o comisión entrañen la subsistencia de la relación laboral con quien la concedió;

"c) Se computarán los servicios prestados aún cuando hubiera habido lapsos de interrupción entre los servicios prestados de una institución u organización auxiliar a otra; pero sin que se tomen en cuenta dichos períodos de interrupción para fijar la pensión;

"d) No será necesaria la transferencia de cantidad alguna como parte individual de la reserva para pensiones de personal;

"e) Será necesario que la relación laboral de la que deriven los servicios que se pretende reconocer, no se hubiere terminado por despido justificado o que si se terminó por despido justificado, el empleado, habiéndolo considerado injustificado, hubiese seguido juicio en contra de la institución y hubiere obtenido sentencia a su favor;

"f) El empleado a quien se les reconozcan los servicios, deberá entregar a la institución que le vaya a otorgar la pensión el importe de la indemnización y de la prima de antigüedad que hubiere recibido en su caso.

"2a.- Las instituciones y organizaciones auxiliares de carácter nacional a que se refieren las presentes bases, deberán incorporar en sus reglamentos interiores de trabajo las disposiciones contenidas en la base anterior y someter la modificación correspondiente a la previa aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

"Lo anterior se servirán hacerlo del conocimiento de las instituciones y organizaciones auxiliares interesadas, mediante circular que se emita al efecto."

Lo que nos permitimos transcribir a ustedes en cumplimiento a la comunicación de referencia para su conocimiento y efectos.

Atentamente,
COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS
Presidente



Lic. Enrique Creel de la Barra





SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS

MEXICO, D. F., a 12 de marzo de 1982.

C I R C U L A R NUM. 863

ASUNTO: Préstamos hipotecarios otorgados a los empleados.- Tasa de interés aplicable cuando se jubilen.

A TODAS LAS INSTITUCIONES Y ORGANIZACIONES AUXILIARES DE CREDITO Y DE SEGUROS.


El artículo 32, inciso h), del Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, establece la posibilidad de que esas instituciones ajusten la tasa de interés a la autorizada por el Banco de México, S. A., para operaciones de tipo normal, cuando el empleado a quien le hubieran otorgado un préstamo hipotecario les deje de prestar sus servicios.

A través de la Circular 836 del 8 de abril de 1981, se comunicó a esas instituciones que las tasas de interés sólo se incrementarán en los casos de despido justificado y en los de renuncia voluntaria, pues se supone, en el segundo de los casos señalados, que si el trabajador está renunciando, es porque le conviene y se está colocando en una posición económica capaz de soportar el incremento en la tasa de interés.

Este Organismo planteó a su Comité Permanente, la pertinencia de aclarar a esas instituciones que el criterio señalado, referido a la renuncia voluntaria, no es aplicable al empleado que deja de prestar sus servicios para adquirir el carácter de empleado jubilado, ya que en estas circunstancias, el trabajador no se sitúa en las condiciones descritas en el párrafo anterior.

El Comité Permanente aprobó lo antes expuesto y acordó someterlo a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, misma que en oficio 356-II-AJ-351 del 4 de enero próximo pasado, manifestó a esta Comisión lo siguiente.

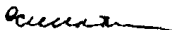
ecvj
"Nos referimos al Punto II del Acta 2242 de la sesión celebrada el 24 de septiembre último, por el Comité Permanente de ese Organismo, en el que acordó someter a la previa autorización de esta Secretaría, el criterio que adoptó, en el sentido de que en aquellos casos de empleados que al jubilarse, por medio de renun-



cia voluntaria estén disfrutando de un crédito hipotecario, se les debe sostener la tasa de interés originalmente pactada, por considerar que continúan vinculados a la institución con carácter de empleados pensionados y por razones de interés social.- Sobre el particular, manifestamos a ustedes que esta Secretaría, tomando en cuenta los argumentos expuestos, aprueba el criterio adoptado por ustedes. Lo anterior deberán hacerlo del conocimiento de las instituciones interesadas mediante circular que emitan al efecto".

Lo anterior nos permitimos transcribirlo a ustedes para su conocimiento y efectos consiguientes, rogándoles se sirvan acusar recibo de la presente.

Atentamente,
COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS
Presidente



Lic. Enrique Greel de la Barra

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS

MEXICO, D.F., a 12 de mayo de 1982.

"AÑO DEL GENERAL VICENTE GUERRERO"

C I R C U L A R N U M . 0 7 1

ASUNTO: Sistema de reconocimiento de antigüedad.


**A TODAS LAS INSTITUCIONES Y ORGANIZACIONES
AUXILIARES DE CREDITO Y DE SEGUROS
DE CARACTER NACIONAL.**

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en oficios 356-II-AJ-2651 y 356-II-AJ-2747, ambos del 22 de marzo pasado, autorizó al Banco Mexicano Somex, S.A., y a las demás Instituciones que forman grupo financiero con aquella, y al Banco Internacional, S.A., respectivamente, a que reconozcan a sus empleados, en los casos procedentes, los servicios prestados en otras instituciones del sector financiero nacional, incluyendo a las de carácter mixto, en los términos de los criterios uniformes contenidos en la Circular 858 del 23 de diciembre último, en la inteligencia de que, en todo caso, y en adición a tales criterios, se deberá contar con el acuerdo respectivo de los Consejos de Administración de las instituciones involucradas y con la autorización específica de dicha Secretaría, para lo cual deberán someter a la aprobación de este Organismo las reformas a sus Reglamentos Interiores.


En esa virtud y con el fin de establecer un sistema de reciprocidad, se comunica a esas Instituciones que la posibilidad de reconocer los servicios de los empleados de las instituciones de carácter mixto, si lo aprueba en todo caso el Consejo de Administración y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre la base señalada en los oficios de referencia, la podrán contemplar en sus reglamentos interiores, junto con las reglas a que alude la circular 858 de 23 de diciembre último.

esto

Con el fin de facilitar la aplicación del sistema de reconocimiento de servicios, nos permitimos darles a conocer, sólo para los efectos de esta circular, una relación de las instituciones y organizaciones nacionales, señalando también, a las de carácter mixto:



INSTITUCIONES NACIONALES

- BANCO DE MEXICO, S. A.
BANCO NACIONAL CINEFOTOGRAFICO, S. A.
BANCO NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, S. A.
BANCO NACIONAL DEL EJERCITO, FUERZA AEREA Y ARMADA, S. A.
BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, S. A.
BANCO NACIONAL PESQUERO Y PORTUARIO, S. A.
BANCO DEL PEQUEÑO COMERCIO DEL DISTRITO FEDERAL,
S. A. DE C. V.
BANCO NACIONAL DE CREDITO RURAL, S. A.
BANCO DE CREDITO RURAL DEL CENTRO, S. A.
BANCO DE CREDITO RURAL DEL CENTRO-NORTE, S. A.
BANCO DE CREDITO RURAL DEL CENTRO-SUR, S. A.
BANCO DE CREDITO RURAL DEL ISTMO, S. A.
BANCO DE CREDITO RURAL DEL NORESTE, S. A.
BANCO DE CREDITO RURAL DE NOROESTE, S. A.
BANCO DE CREDITO RURAL DEL NORTE, S. A.
BANCO DE CREDITO RURAL DE OCCIDENTE, S. A.
BANCO DE CREDITO RURAL DEL PACIFICO-NORTE, S. A.
BANCO DE CREDITO RURAL DEL PACIFICO-SUR, S. A.
BANCO DE CREDITO RURAL PENINSULAR, S. A.
ASEGURADORA HIDALGO, S. A.
ASEGURADORA MEXICANA, S. A.
ASEGURADORA NACIONAL AGRICOLA Y GANADERA, S. A.
FINANCIERA NACIONAL AZUCARERA, S. A.
NACIONAL FINANCIERA, S. A.
- acto*
- 

ORGANIZACIONES AUXILIARES NACIONALES

AFIANZADORA MEXICANA, S. A.

ALMACENES NACIONALES DE DEPOSITO, S. A.

UNION NACIONAL DE PRODUCTORES DE AZUCAR, S. A. DE C. V.

INSTITUCIONES DE BANCA MIXTA

BANCA PROMEX, S. A.

BANCO INTERNACIONAL, S. A.

BANCO MEXICANO SOMEX, S. A.

BANCO PROVINCIAL DE SINALOA, S. A.

BANCO REFACCIONARIO DE JALISCO, S. A.

ALMACENES DE CARACTER MIXTO

ALMACENADORA SOMEX, S. A.

En la aplicación del sistema de reconocimiento de servicios, deberá considerarse al PATRONATO DEL AHORRO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto en los artículos 20. y 37 de la Ley del Ahorro Nacional.

Atentamente,
COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS
Presidente



Lic. Enrique Creel de la Barra





SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS

MEXICO D.F., a 2 de Agosto de 1980

"AÑO DEL GENERAL VICENTE GUERRERO".

CIRCULAR NUM 874

ASUNTO Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.- Interpretación del artículo 23.

A TODAS LAS INSTITUCIONES Y ORGANIZACIONES AUXILIARES DE CREDITO Y DE SEGUROS:

El artículo 23, inciso b), numeral 1), del Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, establece que esas instituciones proporcionarán a sus empleados, en caso de enfermedad no profesional, o accidente que no sea de trabajo, asistencia médica quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, así como los aparatos ortopédicos que sean necesarios.

El Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del Departamento de Rehabilitación para el Trabajo, de la Jefatura de Medicina del Trabajo, de la Subdirección General Médica, por escrito de fecha 13 de mayo de 1980 comunicó a este Organismo que llaman prótesis a todo aparato ortopédico que supla a un miembro o a un órgano, pudiendo o no suplir su función, citando como ejemplo una prótesis de miembro inferior, y que denominan órtesis a todo aparato ortopédico que ayuda a realizar la función, por ejemplo lentes convencionales, o de contacto.

En relación a lo anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en oficio 356-I-J-9107 del 7 de septiembre de 1981, manifestó a esta Comisión lo siguiente:

"Nos referimos a su oficio 601-I-40108 del 31 de julio último, mediante el cual nos dan a conocer el Acuerdo adoptado por su Comité Permanente en la sesión verificada el 2 del mismo mes, Acta 2236, Punto VII, en el sentido de que se gire a todas las instituciones del sector financiero una circular, comunicándoles que tienen obligación de pagar el costo total de los cristales de los anteojos que les sean recetados a sus empleados, así como el de los arcos, debiendo ser éstos, de buena calidad, sin que lleguen a ser de lujo, con la posibilidad de que el empleado cubra el excedente en caso de que deseara obtenerlos de una calidad distinta. Sobre el particular, tomando en cuenta que dicho criterio está apegado al espíritu protector que se deriva de nuestro Derecho Laboral, esta Secretaría ha resuelto aprobarlo, a fin de que se haga del conocimiento de las instituciones del sector financiero."

Por otra parte el Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante oficio 317'3609 del 15 de marzo pasado, comunicó a este Organismo lo siguiente:

"... Los lentes de contacto en caso de enfermedad general, se otorgan solamente en cuatro padecimientos, para cubrir un estado de miopía y la empresa debe seguir proporcionando el trabajo al asegurado. Estos cuatro padecimientos son: queratocorno, astigmatismo irregular, estrabismo paralítico. En los cuatro se requiere que el lente de contacto sea la única solución del padecimiento y que con ellos pueda seguir trabajando."

Lo anterior nos permitimos transmitirlo a ustedes para su conocimiento y efectos correspondientes, rogándoles se sirvan acusar recibo de la presente.

Atentamente,

COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS



SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

COMISION NACIONAL BANCARIA

MEXICO, D.F., 28 de Octubre de 1991.

C I R C U L A R No. 1134

ASUNTO: Régimen Laboral.-- Se precisa la inter-
vención de este Organismo.

A TODAS LAS INSTITUCIONES DE CREDITO DE BANCA MULTIPLE

En el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de junio de 1990, se pu-
blicó el Decreto que deroga el párrafo quinto del Artículo 28, modifica
y adiciona el inciso a) de la fracción XXXI del Apartado A del Artículo
123 y reforma la fracción XIII Bis del Apartado B del Artículo 123 de
la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Ley de Instituciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial de
la Federación el 18 de julio de 1990 prevé la transformación de las insti-
tuciones de Banca Múltiple de Sociedades Nacionales de Crédito a Sociedades
Anónimas, y la desincorporación de éstas del régimen de entidades de
la Administración Pública Federal.

Por lo anterior, las relaciones laborales entre las Instituciones de
Crédito y sus trabajadores, a partir del momento en que aquéllas se desin-
corporen, se regirán por lo dispuesto en el Apartado A del Artículo 123
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal
del Trabajo y sus correspondientes Contratos Colectivos y Reglamentos
Interiores de Trabajo, por lo que las autoridades competentes en la materia
son las que determinan esos ordenamientos legales.

A t e n t a m e n t e .

COMISION NACIONAL BANCARIA
Presidente



LIC. GUILLERMO PRIETO PORTIN



SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

COMISION NACIONAL BANCARIA

MEXICO, D.F., 28 de Octubre de 1991.

C I R C U L A R No. 1135

ASUNTO: *Régimen Laboral.* - Se precisa la intervención de las autoridades competentes.

**A TODAS LAS ORGANIZACIONES
AUXILIARES DEL CREDITO**

Este Organismo ha estimado conveniente precisar que las relaciones laborales entre esas Organizaciones Auxiliares y sus trabajadores, están regidas por el Apartado A del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo y sus correspondientes Contratos y Reglamentos Interiores de Trabajo; por lo que las autoridades competentes en la materia son las que determinan esos ordenamientos legales.

Atentamente.

COMISION NACIONAL BANCARIA
Presidente.



LIC. GUILLERMO PRIETO FORTÍN